

Más allá de los máximos responsables

Los partícipes no
determinantes en los
crímenes más graves
y representativos
ante la Jurisdicción
Especial para la Paz

Sabine Michalowski

Michael Cruz Rodríguez

DOCUMENTOS 79

SABINE MICHALOWSKI

Profesora de Derecho en la Universidad de Essex y codirectora de la Red de Justicia Transicional de Essex (etjn). Sus intereses académicos se enfocan, entre otros temas, en la rendición de cuentas por graves violaciones a derechos humanos y cómo enfrentarlas en procesos transicionales para combatir la impunidad. smichal@essex.ac.uk. orcid: [0000-0001-9593-6386](https://orcid.org/0000-0001-9593-6386)

MICHAEL CRUZ RODRÍGUEZ

Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Actualmente se desempeña como investigador sénior de la Universidad de Essex (Reino Unido). Sus áreas de interés son la justicia transicional, los estudios constitucionales y el rol de los tribunales constitucionales en las democracias. mcruzro@unal.edu.co. orcid: [0000-0003-3185-6381](https://orcid.org/0000-0003-3185-6381)

Más allá de los máximos responsables

Los partícipes
no determinantes
en los crímenes
más graves y
representativos
ante la Jurisdicción
Especial para la Paz

Sabine Michalowski

Michael Cruz Rodríguez

ETJN
ESSEX TRANSITIONAL
JUSTICE NETWORK

Michalowski, Sabine.

Más allá de los máximos responsables. Los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos ante la Jurisdicción Especial para la Paz / Sabine Michalowski, Michael Cruz Rodríguez. – Bogotá: Editorial Dejusticia, 2022.

66 páginas; 24 cm. – (Documentos; 79)

978-628-7517-27-1

1. Participación no determinante
2. crímenes más graves y representativos
3. crímenes no amnistiables
4. sanción de dos a cinco años
5. máximos responsables
6. Jurisdicción Especial para la Paz. I. Tít. II. Serie

Documentos Dejusticia 79

MÁS ALLÁ DE LOS MÁXIMOS RESPONSABLES. Los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos ante la Jurisdicción Especial para la Paz

Financiamiento

Las actividades de investigación de esta publicación se desarrollaron como parte del proyecto 'Legitimacy, accountability, victims' participation and reparation in transitional justice settings - lessons from and for Colombia', financiado por el AHRC-GCRF Urgency Grant. Además, ha sido posible gracias al apoyo financiero de la Universidad de Essex (Reino Unido).

ISBN: 978-628-7517-27-1 Versión digital

© 2022 Dejusticia

Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia

Calle 35 N° 24-31, Bogotá, D.C.

Teléfono: (57 1) 608 3605

Correo electrónico: info@dejusticia.org

<https://www.dejusticia.org>



Este texto puede ser descargado gratuitamente en <https://www.dejusticia.org>

Licencia Creative Commons 4.0 Internacional

Atribución - No Comercial - Compartir Igual.

Revisión de textos: Andrés Felipe Hernández C.

Preprensa: Marta Rojas

Ilustración de cubierta: Daniela Hernández

Diagramación de cubierta: Alejandro Ospina

Bogotá D.C., marzo de 2022

Contenido

SIGLAS	7
INTRODUCCIÓN	9
EL CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN NO DETERMINANTE EN LOS CRÍMENES MÁS GRAVES Y REPRESENTATIVOS	11
¿Qué son los crímenes más graves y representativos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz?	12
La participación determinante en los crímenes más graves y representativos como criterio definitorio de los máximos responsables	14
¿Qué es la participación no determinante en los crímenes más graves y representativos?	17
LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTÍCIPES NO DETERMINANTES EN LOS CRÍMENES MÁS GRAVES Y REPRESENTATIVOS	23
La selección por la SRVR	24
La selección por la SDSJ	37
Síntesis de las situaciones jurídicas analizadas	48
RECOMENDACIONES	51
Sobre el concepto de participación no determinante	51
Sobre la selección positiva	52
Sobre la selección negativa	53
REFERENCIAS	54

SIGLAS

ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas
AFP	Acuerdo Final de Paz
CANI	Conflicto armado no internacional
DIH	Derecho internacional humanitario
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JPO	Justicia penal ordinaria
LEJEP	Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz
SA	Sección de Apelación del Tribunal para la Paz
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición
SR	Sección de Revisión del Tribunal para la Paz
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas
TP	Tribunal para la Paz
UIA	Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz

INTRODUCCIÓN¹

Este documento estudia la competencia de la JEP sobre un grupo específico de comparecientes: aquellos que participaron en los crímenes más graves y representativos, pero cuya participación en dichos crímenes no fue determinante y que, por ende, no entran en la categoría de los máximos responsables. Por concentrarse en los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos, este texto no aborda el tratamiento de aquellos comparecientes que participaron en crímenes distintos a los más graves y representativos. Igualmente, tampoco se abordan las situaciones jurídicas en las cuales el compareciente debería ser expulsado de la JEP, en vez de ser remitido a la UIA.

Para comenzar, hay que señalar que el universo de comparecientes que caen en la categoría de partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos² es diverso, y no solamente incluye a aquellos que tuvieron un nivel de participación tan alto que están al límite de

-
- 1 Agradecemos los generosos comentarios al texto de funcionarias y funcionarios de la Jurisdicción Especial para la Paz. En especial, queremos agradecer al magistrado Juan Ramón Martínez y sus auxiliares: Jaime Andrés Contreras, Sofía Agudelo, Johana Arias, Juliana Garavito, María José Vargas y Andrea Núñez. Asimismo, agradecemos a Ana Elena Abello, Laura Guerrero, Jorge Parra, Camila Suárez y Mónica Trespalacios. También queremos agradecer a las colegas de Institute for Integrated Transitions (IFIT) por sus aportes, particularmente a Mariana Casij, Martha Maya, Paula Salinas y Luisa Meléndez. Finalmente, agradecemos a Hobeth Martínez por las reflexiones compartidas y sus observaciones a versiones anteriores de este texto. Las opiniones expresadas en este documento y sus errores son nuestra responsabilidad exclusiva como autores y no reflejan la posición institucional de la Jurisdicción Especial para la Paz, ni la de sus funcionarias y funcionarios.
 - 2 En adelante, cuando hablamos de partícipes o participación no determinante siempre nos referimos a los crímenes más graves y representativos.

haber sido máximos responsables, sino también a aquellos con un nivel de participación menor. Esto se ve reflejado en el abanico de tratamientos jurídicos que están a disposición de la JEP para definir su situación jurídica, como la renuncia a la persecución penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la aplicación de mecanismos especiales para el cumplimiento de la pena. Además, excepcionalmente, el tratamiento que reciben los partícipes no determinantes puede consistir en sanciones propias o alternativas de inferior duración a las sanciones impuestas a los máximos responsables.

El propósito de este texto es explorar distintas opciones para definir la situación jurídica de los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos, y su conveniencia para el trabajo de la JEP.³ En ese sentido, está dirigido principalmente a los operadores judiciales de dicha Jurisdicción y a los juristas que actúan ante ella, aunque aspira a aportar en los debates de la comunidad jurídica que estudia la justicia transicional en Colombia. Cabe mencionar que la metodología usada consistió en hacer un análisis conceptual de la normatividad y la jurisprudencia disponible, ante la escasez de casos resueltos por la JEP sobre el particular.

El texto se divide en tres partes. La primera examina el concepto de participación no determinante en los crímenes más graves y representativos. La segunda describe la definición de las situaciones jurídicas mediante el proceso de selección gradual, las rutas de selección positiva excepcional y las rutas de selección negativa (o no selección) de los partícipes no determinantes. Por su parte, la tercera y última plantea algunas recomendaciones sobre el tratamiento penal especial de estos comparecientes en la JEP.

3 La literatura relevante sobre este tema es escasa, el único texto similar es el del Institute for Integrated Transitions [IFIT] (2021).

EL CONCEPTO DE PARTICIPACIÓN NO DETERMINANTE EN LOS CRÍMENES MÁS GRAVES Y REPRESENTATIVOS

No existe ninguna definición del concepto de participación *no* determinante en los crímenes más graves y representativos. Para intentar darle contenido, se puede analizar en oposición a la participación determinante. A su vez, la participación determinante en los crímenes más graves y representativos es un término único del contexto colombiano, que no cuenta con precedentes internacionales, como sí sucede con el concepto de máximo responsable. El concepto de participación determinante fue incluido en el Acuerdo Final de Paz por insistencia de las FARC-EP, con el fin de juzgar a otros responsables que, sin hacer parte de la cúpula de la organización, podrían haber tenido un nivel muy alto de responsabilidad¹. En la práctica, la JEP usa el concepto de participación determinante como criterio para definir a los máximos responsables².

En términos estrictamente lógicos, la participación no determinante es toda aquella que no cabe dentro de lo que se considera determinante. Aunque se trata de una definición negativa y meramente formal, es un buen inicio para ir decantando criterios definitorios del concepto. Resulta importante, entonces, examinar cómo se define la participación determinante. Sin embargo, esta tarea no es tan fácil, dado que su significado no está del todo claro, a pesar de haber sido usada en el análisis casuístico como criterio para identificar a los máximos responsables. Así, en la categoría opuesta (la participación que no es determinante) cae todo tipo de participación que no cumple con los criterios para ser determinante.

1 Michalowski, Cruz Rodríguez y Martínez Carrillo, 2020, pp. 43, 54-60.

2 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021

Para construir una definición de la participación no determinante en los crímenes más graves y representativos, es necesario establecer con antelación qué son estos crímenes de competencia de la JEP. Por ello, a continuación se explica en qué sentido se usa dicha expresión en el contexto colombiano a partir de la normatividad y la jurisprudencia. Posteriormente, se expondrá la participación no determinante como criterio distintivo de los máximos responsables.

¿Qué son los crímenes más graves y representativos de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz?

Los crímenes más graves y representativos de competencia de la JEP corresponden a las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario en las cuales la Jurisdicción deberá concentrar el ejercicio de la acción penal. Es decir, son los crímenes en los que la JEP deberá esclarecer los hechos e investigar, juzgar y sancionar a los responsables —en particular, a los máximos responsables—, en uso de sus facultades de priorización y selección, de conformidad con los mandatos constitucionales³. Dentro de estos crímenes se encuentran los crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio⁴, con respecto a los cuales, en principio, la JEP no podrá inhibirse de activar la acción penal contra los máximos responsables.

Para comprender las funciones de la Jurisdicción en relación con los crímenes más graves y representativos, vale la pena retomar los condicionamientos que la Corte Constitucional fijó sobre los criterios de selección de casos y responsables, una de las principales facultades de la JEP para llevar a cabo la investigación criminal. La Corte precisó que:

1. el modelo de investigación busca identificar los crímenes de sistema a partir del análisis de los hechos “independientemente de su gravedad o calificación jurídica”;
2. el examen de los hechos debe hacerse en el marco de la debida diligencia, para lo cual es preciso identificar el contexto en el que ocurren “los patrones que explican su comisión, siguiendo líneas lógicas de comprensión de los mismos, definiendo el ámbito te-

³ Acto Legislativo 01, 2012, art. Transitorio 66; Acto Legislativo 01, 2017, art. Transitorio 3.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018.

rritorial y temporal de su comisión, e identificando la estructura de las organizaciones involucradas en el planeamiento y ejecución de los crímenes”;

3. con este panorama general, se debe atribuir responsabilidad a quienes participaron en los crímenes, pero, como no es factible hacerlo respecto a todos en un plazo razonable, debe seleccionarse a los máximos responsables con base en los criterios del artículo 19 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019;
4. la JEP debe tratar de investigar la mayor cantidad de hechos posible en un plazo razonable, y no podrá dejar de seleccionar a los responsables de los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática;
5. los casos no seleccionados deberán ser objeto de tratamientos penales especiales no sancionatorios, como la renuncia a la acción penal⁵.

Así, no se puede renunciar a la persecución penal de los máximos responsables, pero sí puede otorgarse tratamientos especiales (como la amnistía o la renuncia a la persecución penal) a quienes no sean máximos responsables en los crímenes más graves y representativos, siempre que se les exija un régimen de condicionalidad estricto que refleje la gravedad de estos crímenes⁶.

Llegados a este punto, conviene puntualizar algunos elementos de los crímenes más graves y representativos, para ofrecer mayor claridad sobre el alcance de la competencia de la JEP. Primero, se trata de crímenes de sistema. Segundo, son crímenes reconocidos por el derecho internacional en los que no se puede renunciar a la persecución judicial de los máximos responsables; es decir, son crímenes no amniables, en el sentido amplio usado por el derecho internacional. Tercero, dentro de los crímenes más graves y representativos, se enmarcan los delitos que adquieran la connotación de: crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad o genocidio.

¿Cuál es la relación entre los crímenes no amniables, terminología usada en el derecho internacional, y los crímenes más graves y representativos, terminología usada en Colombia? En el derecho internacional,

⁵ Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, C-674 de 2017, fundamento 5.5.1.1.

los crímenes no amnistiabiles, en sentido amplio, son todos aquellos que deben ser investigados, juzgados y sancionados por parte de los Estados, independientemente de la calidad de los responsables que los cometan⁷. En el contexto colombiano, la palabra amnistía se usa para denotar la concesión de beneficios a quienes hayan cometido delitos políticos, mientras que para los agentes del Estado, estos beneficios suelen denominarse tratamientos simétricos, diferenciados y simultáneos. Por consiguiente, en Colombia se usa la categoría de crímenes no amnistiabiles con un campo de referencia limitado a los responsables que cometieron delitos políticos; esto es, los integrantes de las extintas FARC-EP.

La acepción “crímenes más graves y representativos”, por su parte, no está limitada por el tipo de responsable, sino que son crímenes que pueden ser cometidos por todos los responsables, independientemente de su papel en el conflicto. Es decir, tanto los integrantes de las extintas FARC-EP como los agentes del Estado y los terceros civiles. Es en este sentido que usamos en el presente texto el concepto de los crímenes más graves y representativos en Colombia, *para referirnos a las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario respecto a las cuales es obligatorio ejercer la acción penal contra los máximos responsables*⁸.

La participación determinante en los crímenes más graves y representativos como criterio definitorio de los máximos responsables

El concepto de participación determinante en los crímenes más graves y representativos no tiene antecedentes en la jurisprudencia penal internacional, sino que es propio del contexto colombiano. Apareció por primera vez en el AFP⁹ y posteriormente, en el Acto Legislativo 01 de 2017, se planteó una definición para cimentar la competencia forzosa de la JEP sobre terceros civiles, pero esta fue retirada del ordenamiento por la Corte Constitucional¹⁰. Luego, el significante quedó plasmado en la Ley Estatutaria

⁷ Freeman, 2009.

⁸ Esta definición estipulativa no sugiere de manera alguna que exista una congruencia total entre los crímenes más graves y representativos, como se denominan en el contexto colombiano, y los crímenes no amnistiabiles, según el derecho internacional.

⁹ Gobierno Nacional de Colombia y FARC-EP, 2016, para. 32.

¹⁰ El artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017 establecía en el inciso 2 una definición que pretendía acotar la competencia forzosa de la

(Ley 1957 de 2019) para, por ejemplo, servir como parte de los criterios de selección¹¹. No obstante, aún no hay jurisprudencia constitucional u otra normativa que delimite con mayor precisión el contenido y alcance de la participación determinante.

Según la sentencia 230 de 2021 de la Sección de Apelación, la participación determinante en los crímenes más graves y representativos es el criterio definitorio de los máximos responsables¹². Así, pese a que su definición no sea del todo clara, sí lo es su relevancia, pues el uso que se hace de esta acepción analíticamente indica la existencia de la máxima responsabilidad. De esta manera, la participación determinante en los crímenes más graves y representativos está relacionada con las características de estos crímenes de sistema. Por ejemplo, implican que tales crímenes se cometen siguiendo patrones. Los patrones, por su parte, según la JEP, se dan por “la repetición no accidental de una conducta delictiva similar en cuanto a sus finalidades, modo de comisión, y características de las víctimas”. O siguiendo algunas políticas, entendidas como un “conjunto de planes o directrices” que los orientan y permiten llevarlos a cabo¹³. Así, lo que busca la persecución penal de la JEP es hallar a los máximos responsables de este tipo de crímenes internacionales.

En este sentido, la SA conceptuó sobre dos modalidades de máximo responsable, definidas por el carácter de la participación determinante en dichos crímenes¹⁴. En la primera modalidad, máximo responsable es:

aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una *participación determinante* en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas

JEP sobre terceros involucrados en crímenes internacionales, que decía lo siguiente: “se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciadados”. Dicha definición fue retirada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional en la sentencia C-674 de 2017.

11 Ley 1957 de 2019, art. 19.

12 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021.

13 JEP. SRVR. Auto 19 de 2021. Caso 001, párrs. 230-231.

14 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021.

de criminalidad ocurridas en el CANI [Conflicto Armado No Internacional]¹⁵.

Por su parte, en la segunda modalidad, máximo responsable es:

aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, *participó de forma determinante* en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política¹⁶.

Si bien la primera modalidad puede observarse en la imputación que la SRVR hizo a los exintegrantes de la cúpula de las FARC-EP en el Caso 001, esta misma Sala indicó recientemente que no hay un desarrollo jurisprudencial de la segunda modalidad. Estos máximos responsables por razones de “participación o representatividad” podrían ser seleccionados, incluso si la “concentración de la investigación en sí misma podría aportar de manera importante al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad”¹⁷.

De este modo, en el Caso 003 se han identificado máximos responsables usando tanto el criterio de liderazgo como el de participación determinante. En el subcaso Norte de Santander, la SRVR imputó a seis comparecientes por ser máximos responsables en la modalidad de liderazgo, y a cinco en la modalidad de participación o representatividad¹⁸. Igualmente, en el subcaso Costa Caribe imputó a quince máximos responsables, dos por liderazgo y trece por participación determinante¹⁹.

De todas formas, a pesar de esta caracterización en dos modalidades, no resulta analíticamente claro el significado de la participación determinante. Mientras que en la primera modalidad esta se refiere al liderazgo, en la segunda no es preciso a qué se refiere este tipo de participación ni por qué es determinante. Clarificar esta ambigüedad es crucial para ejercer la acción penal, en lo que se estima puede ser un grupo reducido de

15 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 57. Énfasis añadido.

16 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 57. Énfasis añadido.

17 JEP. SRVR. Auto 125 de 2021. Caso 003, párr. 668.

18 JEP. SRVR. Auto 125 de 2021. Caso 003, sección E.

19 JEP. SRVR. Auto 128 de 2021. Caso 003, sección E.

máximos responsables dependiendo de cada macrocaso, y para permitir una delimitación clara entre la participación determinante y la que no lo es. De esto depende la definición de quiénes deben ser seleccionados como máximos responsables; y a quiénes, por no serlo, se les aplica una selección excepcional o se les confiere un tratamiento no sancionatorio²⁰.

Con todo, la caracterización de estas dos modalidades de máximos responsables permite delimitar analíticamente algunos de los rasgos de la participación *no* determinante. Podría decirse que *la participación no determinante implica no ejercer un rol de liderazgo o posición jerárquica en la generación, el desenvolvimiento o la ejecución de los patrones de macrocriminalidad. Igualmente, podría decirse que implica no ejercer una participación “destacada en conductas punibles especialmente graves y representativas que incidieron en el desarrollo o configuración del todo”*²¹. De todos modos, hay otros rasgos que vale la pena considerar a partir de la estrategia analítica planteada en esta sección, los cuales se examinan a continuación.

¿Qué es la participación no determinante en los crímenes más graves y representativos?

Como ya explicamos, no existe una definición textual y explícita del concepto de participación *no* determinante en los crímenes más graves y representativos, ni en la normativa ni en la jurisprudencia. Más bien, el concepto tiene una definición negativa o por exclusión, ya que en él se encuentra toda aquella intervención en las conductas más graves y representativas que no sea participación determinante. En realidad, lo que se ha enunciado, desde el Acuerdo Final de Paz hasta las normas que lo desarrollan, está limitado a establecer los tratamientos que tendrían quienes desempeñen estos roles “no determinantes” en los crímenes más graves y representativos. De todas formas, a partir de estos elementos es posible inferir algunas características de la participación no determinante.

²⁰ Como indicamos antes, el concepto de participación determinante no tiene ninguna referencia en la práctica de los tribunales internacionales, por lo que su definición es propia solamente al caso colombiano. En otro texto abordamos una propuesta de interpretación de este concepto y su distinción con el concepto de máximo responsable, véase: Michalowski, Cruz Rodríguez y Martínez Carrillo, 2020, pp. 50-67.

²¹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 56. Énfasis añadido.

Según el tratamiento especial que reciben, es posible plantear que los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos reúnen las siguientes características:

No son máximos responsables. Los partícipes no determinantes no desempeñaron un rol esencial en los crímenes más graves y representativos. Eso implica que no son considerados máximos responsables según la primera modalidad (por liderazgo) ni la segunda (por participación determinante).

Intervinieron en las conductas más graves y representativas. Los partícipes no determinantes que estudiamos en este documento sí intervinieron en los crímenes más graves y representativos. Esta intervención, sin embargo, es menor que la de los máximos responsables, por no ser determinante.

Pueden recibir tratamientos penales especiales no sancionatorios por su participación en los crímenes más graves y representativos. Según la Corte Constitucional, los partícipes no determinantes pueden recibir tratamientos penales especiales, como la amnistía o la renuncia a la persecución penal, aun cuando intervinieron en los crímenes más graves y representativos de competencia de la JEP, siempre en forma *condicionada*. Sobre la renuncia a la persecución penal, dijo la Corte que:

en tanto excepcional, y bajo la necesidad de acudir a estrategias que permitan efectivamente investigar y sancionar a los máximos responsables, en un contexto masivo de violaciones y con el fin de proteger los derechos de las víctimas y de la sociedad, es *admisibile aplicar renunciaciones condicionadas a delitos no amnistiables*²².

Por lo tanto, los partícipes no determinantes sí pueden recibir tratamientos penales especiales no sancionatorios, en la medida en que detentaron un nivel inferior de responsabilidad en estos hechos. Pero la JEP no puede sustraerse de investigar estos crímenes en el marco de la debida diligencia y en un plazo razonable, y sí tiene la obligación de seleccionar a los máximos responsables de todos los crímenes más graves y representativos.

Están sometidos al régimen de condicionalidad. Todos los beneficios que reciban los partícipes no determinantes están sujetos al cumplimiento del régimen de condicionalidad. Es decir, están condicionados a

22 Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018. Cursivas originales, negrita añadida. Aquí el alcance de la expresión “no amnistiable” es amplio, en el mismo sentido del derecho internacional.

cumplir con sus deberes de aportar a la verdad, reconocer responsabilidad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR). Según señala la Constitución Política, todos los componentes de este sistema “estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”²³.

En el caso de los crímenes más graves y representativos, el acceso a los beneficios penales requiere “una condicionalidad mayor a la de la renuncia a la persecución penal por delitos amnistiables”²⁴. Algunas de estas condiciones se encuentran determinadas (como la dejación de armas o la reincorporación a la vida civil, en el caso de los exintegrantes de las FARC-EP), pero, en todo caso, como indicó la SA, “se supone que conforme avanzan los procedimientos, las condiciones pueden calificarse progresiva e incrementalmente”²⁵.

Excepcionalmente pueden ser sancionados. Los partícipes no determinantes excepcionalmente pueden recibir sanciones propias o alternativas de entre dos y cinco años²⁶. Así lo establece textualmente la Ley Estatutaria:

Las sanciones propias y alternativas tendrán una duración mínima de dos (2) años y una máxima de cinco (5) años incluidas las aplicables por concurso de delitos, *para quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas*, aun interviniendo en ellas, salvo que se trate de las hipótesis contempladas en el literal h) del artículo 84 de esta ley²⁷.

Las sanciones excepcionales para los partícipes no determinantes no aplican cuando estos son terceros civiles. La Ley Estatutaria excluye las sanciones en la parte final del artículo transcrito: “salvo que se trate de

23 Constitución Política de Colombia, Título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, art. 1, párr. 5; Ley 1820 de 2016, art. 6. Ver: Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018.

24 Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018, fundamento 4.1.5.3.

25 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018, fundamento 9.15.

26 El carácter “excepcional” o “circunstancial” de la selección para una sanción inferior a cinco años se precisará en la segunda parte.

27 Ley 1957 de 2019, art. 129, énfasis añadido.

las hipótesis contempladas en el literal h) del artículo 84 de esta ley²⁸; en este caso, la remisión hace referencia a las hipótesis de “definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción”²⁹. Por lo tanto, las sanciones propias o alternativas de entre dos y cinco años no aplican para los partícipes no determinantes cuando estos tienen la calidad de terceros civiles, por disposición expresa de la ley. En cambio, estas sanciones sí aplican para agentes del Estado y exintegrantes de las FARC-EP.

Puntualizando, la participación *no* determinante en los crímenes más graves y representativos puede entenderse como un concepto opuesto al de participación determinante. A partir de los lineamientos sobre la participación que sí es determinante, que sirve para identificar a los máximos responsables, y de los tratamientos penales especiales no sancionatorios que tendrían quienes desempeñen un rol no determinante, es posible inferir las siguientes características de los partícipes no determinantes: a) no son máximos responsables; b) intervinieron en las conductas más graves y representativas, pero en forma no determinante; c) pueden recibir tratamientos penales especiales no sancionatorios por los crímenes más graves y representativos; d) todos los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos están sometidos al régimen de condicionalidad estricto cuando no reciben un tratamiento sancionatorio; e) excepcionalmente, pueden ser sancionados por un término de entre dos y cinco años; y f) las sanciones excepcionales para los partícipes no determinantes no aplican a terceros civiles.

Aunque el concepto de partícipe no determinante solamente tiene una definición negativa, para acercarse a una definición podría decirse, como mínimo, que la participación no determinante implica no ejercer un rol de liderazgo o una posición jerárquica para la generación, el desenvolvimiento o la ejecución de los patrones de macrocriminalidad, al igual que no ejercer una participación “destacada en conductas punibles especialmente graves y representativas que incidieron en el desarrollo o configuración del todo”³⁰.

En el Auto 029 de 2022 de la SRVR se dan algunas pistas sobre ciertas situaciones en las que esta considera la participación de un compareciente

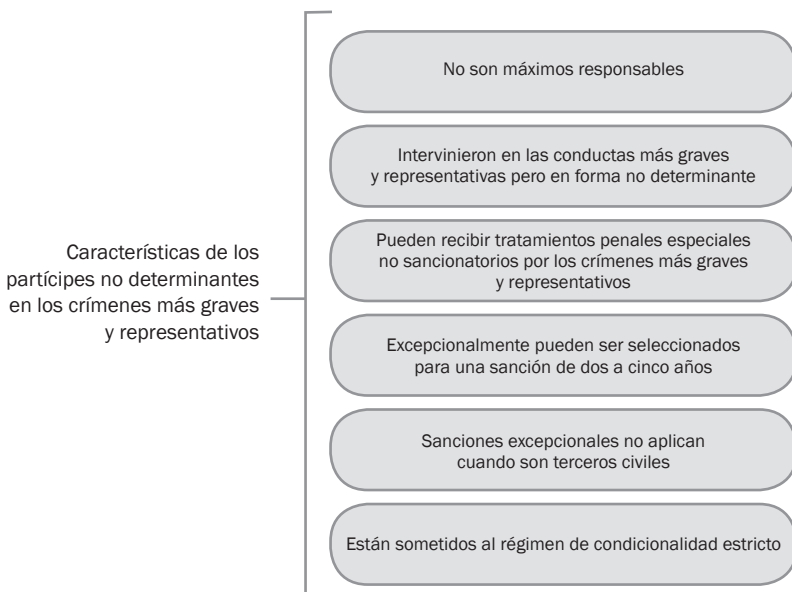
28 Ley 1957 de 2019, art. 129.

29 Ley 1957 de 2019, art. 84, lit. h.

30 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 56.

ILUSTRACIÓN 1.

Características de los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos



en los crímenes más graves y representativos “menos sustantiva”³¹ y, por ende, se trata de una participación no determinante. Esto ocurrió, por ejemplo, en el caso de un comandante de una unidad militar responsable de homicidios reportados como bajas en combate, ya que “nunca ejerció mando efectivo y su papel en los homicidios o el patrón no fue sustantivo”³². También fue así en el caso de un comandante militar que participó en dos hechos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate; pues, a pesar de “la gravedad de estos hechos y de su involucramiento en el asesinato de personas para luego ser presentadas como bajas en combate, ... analizado el plan criminal como un todo,” su participación no resultó “clave ni para la conformación de la organización criminal ni para el logro efectivo del plan criminal encontrado”³³.

31 JEP. SRVR. Auto 024 de 2022. Caso 003, párr. 14.

32 JEP. SRVR. Auto 024 de 2022. Caso 003, párr. 27.

33 JEP. SRVR. Auto 024 de 2022. Caso 003, párr. 30.

LA DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PARTICIPES NO DETERMINANTES EN LOS CRÍMENES MÁS GRAVES Y REPRESENTATIVOS

La concentración del ejercicio de la acción penal en los máximos responsables significa que a quienes sean partícipes no determinantes es posible no seleccionarlos y aplicarles tratamientos penales especiales no sancionatorios. La selección negativa o no selección de los partícipes no determinantes es la regla general y resulta en la extinción de la acción penal, condicionada al cumplimiento de un régimen de condicionalidad estricto. En casos excepcionales, se puede considerar la selección (positiva) de los partícipes no determinantes, con el propósito de imponerles una sanción propia (o alternativa, en caso de reconocimiento de responsabilidad antes de la sentencia) de dos a cinco años.

Antes de entrar en detalles, es preciso enfatizar en la importancia de la presencia o ausencia del reconocimiento de responsabilidad al momento de determinar de qué manera definir la situación jurídica de los comparecientes. Reconocer responsabilidad, es decir, aceptar que los hechos ocurrieron y admitir los roles de intervención en los crímenes que desempeñaron los comparecientes, es un elemento básico del régimen de condicionalidad para acceder a los beneficios penales y mantenerlos¹. Es así porque el reconocimiento de responsabilidad constituye un acto de compromiso con los deberes de aportar a la verdad, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Además, reconocer responsabilidad permite establecer cuál es el procedimiento a seguir ante la JEP, manteniendo la

1 En Michalowski et al. (2021) describimos en detalle las implicaciones para los máximos responsables del deber de reconocer responsabilidad.

presunción de inocencia, y qué beneficios se pueden otorgar, de acuerdo a si el compareciente se encuentra o no vinculado a un macrocaso².

En el marco del proceso gradual de selección de responsables que debe realizar la JEP, existen distintas rutas de selección negativa (o no selección) y de selección positiva. Como lo explicó la SRVR:

la individualización que obligatoriamente debe hacer la Sala de los máximos responsables de las conductas más graves y representativas podría entenderse como una “*selección positiva*” y constituye un “*deber mínimo y obligatorio que debe atender la Sala de Reconocimiento*”³. Por su parte, la *selección negativa* se refiere a la individualización de aquellos comparecientes que por no ser máximos responsables no fueron imputados penalmente por la Sala.⁴

Así, para los partícipes no determinantes es posible describir varias situaciones jurídicas en diferentes rutas del proceso gradual de selección, dentro de las que se encuentran aquellas que apuntan excepcionalmente a la selección positiva. A continuación se exploran algunas de estas situaciones jurídicas en las diferentes rutas del proceso gradual de selección. Puntualmente, distinguimos las opciones que tienen tanto la SRVR como la SDSJ, dado que es a quienes compete inicialmente resolver las situaciones y seleccionar a los responsables.

La selección por la SRVR

La selección excepcional de los partícipes no determinantes cuenta con fundamentos jurídicos en la ley y en la jurisprudencia. Como ya se explicó anteriormente, según el artículo 129 de la Ley 1957 de 2019, se pueden conceder sanciones propias o alternativas de dos a cinco años a “quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas”. La imposición de sanciones requiere, entonces, de una selección positiva excepcional del compareciente, pero no existe claridad sobre los principios con los cuales orientarla.

El carácter excepcional de la selección positiva

La facultad de selección positiva excepcional de partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos la puede ejercer

² Ver: Ley 1922 de 2018, libro segundo.

³ JEP. SRVR. Auto 267 de 2021. Caso 003, párr. 137.

⁴ JEP. SRVR. Auto 029 de 2022. Caso 003, párr. 13. Cursivas originales.

principalmente la SRVR, en el contexto de sus investigaciones sobre los macrocasos priorizados⁵. La Sección de Apelación sostuvo que la SRVR está autorizada para seleccionar aquellos comparecientes “en ejercicio de sus facultades discrecionales y de ejercicio excepcional”⁶. Según la SA:

Esa norma [Art. 129 L1957/19] indica quiénes **podrán** —en oposición a **deberán**— ser objeto de sanciones propias o alternativas por un periodo de dos a cinco años. Esto es, por un término menor que el previsto para los máximos responsables, de cinco a ocho años. La norma señala que las personas que hayan tenido participación en crímenes graves y representativos, pero *sin* que esta haya sido determinante, podrán ser sancionados bajo esos parámetros, **siempre y cuando reconozcan responsabilidad**. En los términos hasta aquí expuestos por la SA, esto implica que quienes no son máximos responsables aun así pueden verse sujetos al proceso de selección **si así lo decide la SRVR**, en ejercicio de su facultad de selección. Esta interpretación guarda coherencia con la política de transición a la paz en tanto es posible imponer una sanción inferior a aquellos que, **aunque incidieron en el patrón de macrocriminalidad, no detentaron un rol decisivo y de liderazgo en el diseño o puesta en marcha de las políticas y planes criminales a gran escala**⁷, ni tampoco

-
- 5 Vale la pena señalar que la Sección de Revisión (SR) tiene dentro de sus funciones la posibilidad de imponer sanciones propias, con el propósito de sustituir las sanciones impuestas en la jurisdicción ordinaria, por solicitud de la SDSJ (Ley 1957 de 2019, art. 97, lit. a). De todas formas, esta facultad no implica en sí misma la selección de los comparecientes, pues el procedimiento de solicitud de la sustitución puede ser incoado por todos los comparecientes. Sobre los requisitos de procedencia de esta revisión, ver: JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. STR-AR 005/18, párr. 3.3.
 - 6 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 23.
 - 7 El problema de definir la escala de análisis del patrón y la política de macrocriminalidad fue abordado por el magistrado Oscar Parra en una aclaración de voto. En relación con la definición de la situación jurídica de los partícipes no determinantes, este problema resulta relevante, en tanto la “gran escala” no está determinada y la manera en que se priorizaron los casos ha contado con varios criterios de agrupación (temáticos, territoriales o por delito) que no permiten ver qué se podría entender por gran escala. La flexibilidad de la escala es necesaria para indagar en las dinámicas del conflicto armado interno, pero no debe ser ilimitada. En efecto, la escala de análisis del fenómeno macrocriminal que se defina en la priorización de los casos tendrá un impacto en la selección o no de los responsables, por lo que debería guardar cierta coherencia entre los

tuvieron participación determinante en crímenes especialmente graves y representativos⁸.

De esta manera, según la interpretación de la SA, cuando los partícipes no determinantes reconocen su responsabilidad, la SRVR podrá excepcionalmente seleccionarlos, con el fin de llevarlos ante el Tribunal para la Paz y que este les imponga una sanción propia o sanciones alternativas u ordinarias, en el marco del procedimiento adversarial.

Antes de analizar con más detalle las consideraciones que deberían guiar la selección positiva excepcional, es importante considerarla según la lógica del SIVJRNR, que se basa en concentrar el ejercicio de la acción penal en perseguir a los máximos responsables en el marco de una investigación macrocriminal. Esta lógica busca maximizar los recursos para combatir la impunidad ante violaciones masivas a los derechos humanos en las que resulta imposible perseguir a todos los responsables. Desde un punto de vista institucional, la JEP tiene un mandato específico de concentrar sus esfuerzos en los máximos responsables, y a esa finalidad responde su diseño institucional. La Jurisdicción no fue diseñada para investigar caso por caso, y los macroprocesos que prioriza no apuntan a la identificación de aquellos responsables que no tuvieron participación determinante.

Hay que considerar, por otra parte, que el presupuesto, la duración y el despliegue territorial de la JEP también son limitados. De ahí que la selección excepcional deba considerar estas limitaciones, para maximizar la satisfacción de los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad. Por ende, el carácter de la selección de los partícipes no determinantes debe ser excepcional y debe justificarse por razones específicas.

El marco jurídico de la JEP, el diseño de las salas y las funciones del Tribunal para la Paz no detallan los procedimientos específicos aplicables a los partícipes no determinantes cuando son excepcionalmente seleccionados. Además de los riesgos ya mencionados de desbordar a la JEP si esta selección fuera ejercida de manera amplia, estos vacíos corren el riesgo de producir resultados indeseados. Por ejemplo, ejercer una justicia

distintos casos. Mencionamos este problema, pero remitimos al lector al debate planteado en la aclaración de voto mencionada. Ver: JEP. SRVR. Auto 19 de 2021. Caso 001, Aclaración de voto del Magistrado Oscar Parra, párr. 30 y ss.

8 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 63. *Cursivas originales y negritas añadidas.*

ejemplarizante respecto a personas que no ostentan la máxima responsabilidad o crear tratos desiguales e injustificados en relación con los demás comparecientes que tienen el mismo nivel de responsabilidad, pero que, por no ser seleccionados, se les aplica un trato no sancionatorio. Por eso, hace falta preguntarse en cuáles casos es conveniente realizar la selección excepcional de partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos.

La Ley 1957 de 2019 estableció cinco criterios de selección que deben aplicarse de manera conjunta: la gravedad de los hechos, su representatividad, las características diferenciales de las víctimas, las características de los comparecientes y la disponibilidad probatoria. Según la Corte Constitucional, la JEP “no puede fundar su decisión en uno solo de los criterios enumerados en el inciso primero del artículo 19”⁹. La concurrencia de estos criterios es lo que hace robusta tanto la selección como la no selección, en el marco del proceso gradual de identificación de los responsables¹⁰.

Dichos criterios de selección no distinguen entre máximos responsables y partícipes no determinantes. Aunque el artículo 19 se refiere tanto a la selección por la SRVR como por la SDSJ, dada la concentración del trabajo de la JEP en seleccionar a los máximos responsables, parece razonable inferir que estos criterios fueron originalmente concebidos para seleccionar a los máximos responsables, y que su aplicación para la selección de los partícipes no determinantes tiene que examinarse con cuidado. Para ilustrar este punto, conviene analizar los criterios atinentes a las características de los responsables y a la disponibilidad probatoria, a la luz de la selección excepcional de los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos.

Relevancia de la existencia de pruebas

Según el criterio de selección relativo a las características de los responsables, establecido en la Ley 1957 de 2019, se puede seleccionar a comparecientes con dos características. La primera es la “participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción [la JEP]”; participación que, como vimos, fue interpretada por

⁹ Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018.

la SA como un criterio definitorio de los máximos responsables¹¹ y que justamente deja por fuera a los partícipes no determinantes. La segunda es “y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos”, que hace referencia a la disponibilidad probatoria en relación con la responsabilidad¹². Podría entenderse que este segundo criterio también se refiere a los partícipes no determinantes, en la medida en que existan pruebas.

En efecto, mientras que la primera característica se refiere textualmente a la “participación activa o determinante”, la segunda solamente se refiere a la “participación en los hechos concretos”, sin calificar la participación de ninguna manera. Además, la expresión copulativa y disyuntiva “y/o” da lugar a la posibilidad de seleccionar con base en esta última característica del responsable; no exige que se presenten las dos características de forma concurrente. Por lo tanto, podría entenderse que más allá de los comparecientes que son máximos responsables por haber tenido una participación determinante, también pueden ser objeto de selección quienes participaron en hechos concretos y se cuenta con pruebas de su participación. Según la Corte Constitucional:

Cabe aclarar finalmente, que la selección está orientada a la construcción de *macroprocesos*. Es decir, que, si bien la selección tiene consecuencias individuales en los responsables de los hechos, permite a la JEP abordar *macroprocesos* que abordan [sic] preferencialmente conjuntos de hechos y conductas en lugar de hechos aislados o específicos. La atribución de responsabilidad a quienes han tenido una participación activa o determinante y a los máximos responsables estará basada en un enfoque de crímenes de sistema, entendidos como “*manifestación de criminalidad organizada determinada por políticas, planes y prácticas que se caracterizan por involucrar un continuum de poderes e intereses*”. **Lo anterior no excluye de manera alguna la posibilidad de seleccionar casos aislados, los cuales pueden también constituir graves violaciones a los derechos humanos, como se precisó en la parte considerativa¹³.**

Por su parte, según la Ley 1957 de 2019, el criterio de disponibilidad probatoria se refiere a la “calidad y cantidad de las pruebas disponibles,

11 Ver sección 1.2.

12 Ley 1957 de 2019 Art. 19, núm. 4.

13 Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018. Énfasis original y negritas añadidas.

las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas”¹⁴. Así, bajo el supuesto de contar con pruebas de autoría y participación en hechos concretos, se habilita la imposición de sanciones inferiores a cinco años para los partícipes no determinantes. A este respecto, en relación con los máximos responsables, la Corte Constitucional indicó que el criterio de disponibilidad probatoria “debe ser aplicado a la luz de la obligación de investigar con la debida diligencia”¹⁵. La Corte sostuvo que:

la selección de casos con disponibilidad probatoria está justificada pues resultaría constitucionalmente desproporcionado dejar de seleccionar hechos que cuentan con suficiente sustento probatorio, si lo que justifica la selección es la realidad de que el sistema judicial enfrenta una capacidad limitada para investigar y judicializar multiplicidad de hechos. Si hay material probatorio disponible, la JEP debe seleccionar¹⁶.

Sin embargo, mientras que la selección de los máximos responsables es un deber si existen pruebas suficientes —dada la obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar—, la existencia de pruebas en sí misma no es suficiente para justificar la selección de los partícipes no determinantes. Más bien, la selección se hace “en casos excepcionales y bajo criterios de razonabilidad ... a otras personas que no tengan la máxima responsabilidad en los delitos priorizados, pero que sí hayan participado en su comisión”¹⁷. Como indica la SA, su selección puede excepcionalmente considerarse “si esto resulta apropiado y necesario para lograr los objetivos de la justicia transicional y, particularmente, luchar contra la impunidad de los peores crímenes”¹⁸.

Criterios de selección positiva excepcional

Lo anterior hace necesario definir los criterios para identificar los casos en los que, según la SA, la selección de los partícipes no determinantes excepcionalmente puede estar justificada o, incluso, ser necesaria. Esto es

14 Ley 1957 de 2019, art. 19, núm. 5.

15 Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018.

16 Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018.

17 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 19. En esta cita, la SA se refiere a la selección positiva excepcional por parte de la SRVR.

18 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 64.

particularmente importante, dado que en el concepto de partícipes no determinantes podrían agruparse tanto aquellos que participaron en un hecho particular como aquellos que desempeñaron algún rol en los patrones de macrocriminalidad, sin que este los convierta en máximos responsables.

Asimismo, dentro de los casos de participación no determinante en un hecho particular, así como en aquellos de participación no determinante en patrones de macrocriminalidad, la intensidad de la responsabilidad puede variar entre niveles bajos y altos. En este sentido, la selección positiva excepcional debería estar limitada a aquellos comparecientes sobre los que pesa una mayor responsabilidad, aunque esta sea menor que la de los máximos responsables. Por ello, es conveniente que, de aplicarse la selección excepcional de partícipes no determinantes, se consideren los roles desempeñados en los crímenes más graves y representativos.

Para que la selección excepcional de estos comparecientes aporte a lograr los fines de la justicia transicional, en lugar de romper con su lógica, esta y la imposición de un trato sancionatorio deberían aplicarse solamente a aquellos comparecientes con un nivel de participación lo suficientemente alto como para justificar el esfuerzo investigativo de la JEP. Este podría ser el caso si el grado de responsabilidad del compareciente se aproxima al de un máximo responsable, sin llegar al nivel de responsabilidad de este último. En este sentido, podría ser útil acercarse al tema desde una evaluación de los criterios aplicados para determinar la calidad de máximo responsable; es decir, el liderazgo y la intensidad de la participación en los patrones de macrocriminalidad. En ambos casos es importante determinar la conveniencia de una selección excepcional, con vista en los criterios de gravedad y representatividad enunciados en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019. Así, podría justificarse la selección excepcional si el grado de liderazgo, u otro tipo de participación, en un patrón no es suficiente para calificar como máximo responsable, pero está tan cerca a ese nivel de responsabilidad que excepcionalmente merece la imposición de una sanción de dos a cinco años.

Tal y como ocurre cuando se va a determinar si un compareciente es un máximo responsable, es importante considerar que el nivel de responsabilidad que tiene un partícipe no determinante no es sinónimo de una modalidad específica de imputación. Esto significa que, por ejemplo, los autores mediatos, determinadores o cómplices pueden calificar como máximos responsables si desempeñaron un rol esencial en los patrones de macrocriminalidad. De la misma forma, los partícipes no determinantes

que hayan sido autores, determinadores o cómplices podrían reunir las condiciones para ser excepcionalmente seleccionados para una sanción. Lo anterior no obsta para que, en algunos casos, la calidad del máximo responsable coincida con una modalidad de imputación, como la autoría mediata por aparato organizado de poder, pero esta no es una correspondencia necesaria. Igualmente, tampoco hay este tipo de correspondencias necesarias entre nivel de responsabilidad y modalidad de imputación cuando se trata de los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos. Es decir, la participación no determinante no es sinónimo de complicidad o de una participación fungible, sino que también puede darse en casos de determinadores o autores en hechos emblemáticos y graves.

De conformidad con la SA, en principio, la selección de los demás “comparecientes envueltos en los mismos fenómenos delictivos [que los máximos responsables]” no se opone a concentrar los esfuerzos de judicialización en los máximos responsables. Sin embargo, parece importante no olvidar que incluso si existen pruebas sobre la culpabilidad de un compareciente y este reconoce su responsabilidad, su inclusión en la resolución de conclusiones y la determinación de la sanción propia que se le impondrá claramente requieren esfuerzos y recursos adicionales por parte de la SRVR. En este orden de ideas, parece esencial considerar la selección positiva excepcional desde la estrategia investigativa del macrocaso y, por ejemplo, evaluar la pertinencia de la selección de los partícipes no determinantes y la imposición de sanciones efectivas. Sobre estas últimas, hay que considerar si esto agregaría algo al macrocaso y a la satisfacción de los derechos de las víctimas, al lado de la selección de los máximos responsables identificados.

También parece oportuno acercarse a la selección de los partícipes no determinantes a la luz de potenciales dificultades inherentes a la investigación por macrocasos. Es decir, la selección de los partícipes no determinantes podría ser apropiada, por ejemplo, ante la imposibilidad práctica de identificar a los máximos responsables, luego de un esfuerzo investigativo orientado a este fin, sea por falta de evidencia, porque aquellos ya fallecieron o ante las dificultades para romper los “pactos de silencio”. Pero, sobre todo, deben tenerse pruebas de la autoría de los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos.

La centralidad de las víctimas en el Sistema Integral, particularmente en la JEP, es otro elemento que obliga a considerar con detalle las

solicitudes de judicialización de partícipes no determinantes y sus propuestas con respecto al régimen de condicionalidad. La opinión de las víctimas es vital para comprender el contexto y la pertinencia de adoptar una decisión de selección¹⁹. Estas decisiones deben adoptarse de cara a la satisfacción de los derechos de las víctimas y, por ello, su participación debe garantizarse en relación con los supuestos de priorización y selección²⁰. Así lo ha indicado la Corte Constitucional, al decir que en la JEP “las víctimas deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de los casos”²¹.

Rutas de selección por la SRVR y sus consecuencias

Lo expuesto hasta este punto aplica en casos de selección positiva excepcional con o sin reconocimiento de responsabilidad por parte del compareciente. Sin embargo, de la existencia o no del reconocimiento de responsabilidad no solamente dependen las consecuencias jurídicas, sino también otras preguntas, como las del proceso gradual de selección.

Aunque el reconocimiento de responsabilidad se puede hacer en forma voluntaria en cualquier momento, conviene que la SRVR defina la oportunidad procesal para realizar la imputación a los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos²². Esta imputación permitiría al compareciente conocer los roles y conductas que se le endilgan, y reconocer su responsabilidad en ellos. Para esto, la SRVR bien podría incluir la imputación en los Autos de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) o en las resoluciones de conclusiones, de la misma forma que lo debe hacer con los máximos responsables.

De la misma manera, la SRVR podría incluir a los partícipes no determinantes en los procedimientos que aplica a los máximos responsables; es decir, activar el procedimiento dialógico también para quienes no hagan

19 Bula et al., 2020

20 Ley 1922 de 2018, art. 27 D, núms. 2 y 3. Ver: JEP, 2018.

21 Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018.

22 Esta ambigüedad es menor para los máximos responsables que comparecen al procedimiento dialógico. En efecto, la SRVR indicó que en el proceso dialógico, el principio de congruencia es progresivo y evolutivo, y que “en cualquier caso, la imputación fáctica y jurídica debe definirse antes de la resolución de conclusiones y habiendo garantizado al compareciente la oportunidad de reconocer o no los hechos y las conductas determinados”. Por ello, señaló que la imputación que se hace en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas es diferente a la que se realiza en la justicia ordinaria (JEP. SRVR. Auto 244 de 2021. Caso 001, párr. 62).

TABLA 1.
Selección positiva excepcional con reconocimiento de responsabilidad y con vinculación a macrocaso

Situación jurídica	1
Reconocimiento de responsabilidad	Sí
Vinculación a macrocaso	Sí
Procedimiento	Procedimiento dialógico ante la SRVR
Tipo de selección	Selección positiva excepcional
Consecuencia	Remisión al Tribunal para la Paz y sanciones propias inferiores a cinco años
Condiciones	Cumplimiento de las sanciones

parte de estos últimos. Esta es una opción plausible siempre y cuando sirva para maximizar los recursos y esfuerzos institucionales de la JEP en favor de la satisfacción de los derechos de las víctimas. Es decir, conducir a los partícipes no determinantes al procedimiento dialógico va a implicar un esfuerzo adicional, pero el objetivo es que no consuma demasiado tiempo o recursos de la JEP, ni que cambie por completo su objetivo de perseguir a los máximos responsables. Si en el curso del proceso dialógico, en el marco de uno de los macrocasos priorizados por la SRVR, los partícipes no determinantes reconocen su responsabilidad, la consecuencia jurídica de esta selección sería promover la imposición de sanciones propias ante el Tribunal para la Paz (situación jurídica 1).

Ahora bien, la situación cambia si el partícipe no determinante se niega a reconocer su responsabilidad. Aquí se debe tener cuenta el principio del artículo 19 numeral 5 de la Ley 1957 de 2019, con respecto a la calidad y cantidad de pruebas como criterio de la selección positiva. Según este, la selección positiva excepcional solo debería considerarse si, además de estar ante un caso de un no máximo responsable con un alto nivel de responsabilidad, existen pruebas sobre su responsabilidad en hechos concretos que contradicen su alegato de inocencia o su negativa a aceptar responsabilidad por estos²³.

23 Aunque la SRVR no ha activado el procedimiento adversarial para los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos, sí lo hizo en relación con un presunto máximo responsable en calidad de tercero civil mediante su remisión a la UIA (ver: JEP. SRVR. Resolución 01 de 2021. Caso 001). Asimismo lo hizo con tres integrantes de la fuerza pública que fueron imputados como máximos responsables mediante el ADHC 128 del 7 de julio de 2021. Se trata de los casos de los coroneles retirados

TABLA 2.
Selección positiva excepcional sin reconocimiento
de responsabilidad y con vinculación a macrocaso

Situación jurídica	2
Reconocimiento de responsabilidad	No
Vinculación a macrocaso	Sí
Procedimiento	Remisión de la SRVR a la UIA para iniciar procedimiento adversarial
Tipo de selección	Selección positiva excepcional
Consecuencia	Inicio del procedimiento adversarial
Condiciones	Cumplimiento de las sanciones

En este caso, ante la ausencia de reconocimiento de responsabilidad, la remisión puede hacerse por la SRVR directamente a la UIA, para que investigue e inicie el procedimiento adversarial (situación jurídica 2)²⁴. Aunque para los partícipes no determinantes no existen normas explícitas regulando su remisión a la UIA, nos parece que la normativa para la selección de los máximos responsables también se puede aplicar a estos casos. Esta establece varios supuestos dentro de las funciones de la SRVR según los cuales procede esta remisión: *motu proprio*, ante la ausencia de reconocimiento y la existencia de mérito para acusar ante el Tribunal; cuando la SRVR valora como incompleto el reconocimiento; y ante oposición del compareciente responsable frente a su individualización, en una declaración colectiva de responsabilidad²⁵. Como consecuencia de esta remisión, para los partícipes no determinantes inicia el procedimiento adversarial y, por consiguiente, la imposición de sanciones alternativas inferiores a cinco años (si se reconoce responsabilidad ante el Tribunal) o sanciones ordinarias (si persiste la ausencia de reconocimiento)²⁶.

Publio Hernán Mejía Gutiérrez, Juan Carlos Figueroa Suárez y José Pastor Ruiz Mahecha (ver: JEP. SRVR. Resolución 02 de 2021; JEP. SRVR. Resolución 03 de 2021; JEP. SRVR. Resolución 04 de 2021).

24 Publio Hernán Mejía Gutiérrez y Juan Carlos Figueroa Suárez fueron imputados como máximos responsables y no reconocieron su responsabilidad.

25 Ley 1957 de 2019, art. 79, lit. n, q, r, s.

26 Podría ser conveniente que la JEP imponga sanciones ordinarias, dados los elevados índices de impunidad respecto a los crímenes más graves y representativos en los que se cuente con disponibilidad probatoria (Ley 1957 de 2019, art. 130), en vez de remitir a la justicia ordinaria.

TABLA 3.**Selección negativa por ausencia de mérito para acusar, con previa vinculación a macrocaso**

Situación jurídica	3
Reconocimiento de responsabilidad	No
Vinculación a macrocaso	Sí
Procedimiento	Solicitud elevada por la UIA a la SDSJ para que defina la situación jurídica, ante ausencia de mérito para acusar.
Tipo de selección	Selección negativa
Consecuencia	Definición de la situación jurídica por la SDSJ
Condiciones	Régimen de condicionalidad estricto

Ahora bien, una vez remitido el caso a la UIA, si esta no encuentra mérito para investigar o acusar, puede remitir al compareciente a la SDSJ, solicitándole que conceda un tratamiento penal no sancionatorio²⁷ (situación jurídica 3). Si la SDSJ no lo encuentra procedente, devolverá la actuación a la UIA para que continúe con la indagación dentro del término señalado por la ley para ello; esto es, dentro de doce meses, prorrogables por seis más²⁸.

¿Qué significa que no exista mérito para acusar? Conviene revisar los requisitos para solicitar la preclusión, de manera que se pueda inferir cuándo no existe mérito para acusar y, en cambio, conviene finalizar la investigación y dar trámite a mecanismos no sancionatorios. La Ley de Procedimiento de la JEP establece la procedencia de la preclusión por los siguientes motivos: a) por muerte del compareciente; b) “cuando razonada y proporcionalmente no se haga necesario investigar, acusar o imponer la sanción de acuerdo a las finalidades de la JEP”²⁹, siempre y cuando se satisfaga el régimen de condicionalidad; y c) “cuando la definición de situación jurídica deba ser diferente a la de una absolución o condena”³⁰. Con base en estas causales es que se solicita la no selección ante la SDSJ y, por consiguiente, la aplicación de un tratamiento penal no sancionatorio con régimen de condicionalidad estricto.

²⁷ Ley 1922 de 2018, art. 50.

²⁸ Ley 1922 de 2018, art. 8, par. 1.

²⁹ Ley 1922 de 2018, art. 50.

³⁰ Ley 1922 de 2018, art. 50.

TABLA 4.
Selección negativa con reconocimiento de responsabilidad
y con vinculación a macrocaso

Situación jurídica	4
Reconocimiento de responsabilidad	Sí
Vinculación a macrocaso	Sí
Procedimiento	Remisión de la SRVR a la SDSJ para que esta defina la situación jurídica
Tipo de selección	Selección negativa
Consecuencia	Definición de la situación jurídica por la SDSJ
Condiciones	Régimen de condicionalidad estricto

La SRVR también podría evaluar la posibilidad de remitir el caso a la SDSJ, para que ante esta se haga el reconocimiento de responsabilidad o se imponga el tratamiento no sancionatorio (situación jurídica 4). En efecto, dentro de las funciones de la SRVR se encuentran:

Remitir a la Sala de definición de situaciones jurídicas dos relaciones de personas:

Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere³¹.

En el momento en que se escribe este documento, mediante el Auto 029 de 2022, la SRVR, en el marco del macrocaso 03 Subcaso Costa Caribe, por primera vez remitió a la SDSJ a 130 comparecientes considerados partícipes no determinantes. La SRVR interpretó su competencia en el sentido de que “no está llamada a imputar a todos y cada uno de los responsables de la conducta, sino a enfocarse en los máximos responsables”³². Por lo tanto, remitió a la SDSJ aquellos comparecientes que, según el criterio de la SRVR, habían tenido una “participación menos sustantiva”³³ que la de los máximos responsables, como sustento de dicha remisión.

31 Ley 1957 de 2019, art 79, lit. m.

32 JEP. SRVR. Auto 024 de 2022. Caso 003, párr. 82.

33 JEP. SRVR. Auto 024 de 2022. Caso 003, párr. 14.

La selección por la SDSJ

En la SDSJ, la selección puede darse en varios contextos. El caso estándar es la selección negativa para aplicar un trato no sancionatorio. Como se verá, esta selección puede llevarse a cabo siguiendo procesamientos distintos, dependiendo de si el partícipe no determinante está o no vinculado en un macrocaso priorizado por la SRVR, o si existe la posibilidad de tal priorización y vinculación en el futuro. Además, el camino por elegir también depende de si el compareciente reconoció o no su responsabilidad. Excepcionalmente, ante reconocimiento de responsabilidad la SDSJ puede hacer una selección positiva y remitir un compareciente a la UIA, a la que le corresponde decidir si encuentra mérito para llevar el caso ante el Tribunal de la Paz.

Cuando la SRVR remite a los partícipes no determinantes que no fueron llamados a reconocer o que no reconocieron su responsabilidad en el marco de un macrocaso, a la SDSJ le corresponde llamarlos a reconocer su responsabilidad y, de ser así, a definir su situación jurídica (situación jurídica 5). En estos eventos, ante el reconocimiento de responsabilidad, lo que debería proceder es la imposición de un tratamiento penal no sancionatorio sometido al régimen de condicionalidad estricto. Sin embargo, evaluar el otorgamiento un tratamiento penal no sancionatorio le corresponde a la autonomía de la SDSJ. Para esto, la SDSJ debería evaluar —según los criterios elaborados antes, entre otros— el nivel de responsabilidad del compareciente como partícipe no determinante y las demandas de verdad y reconocimiento de responsabilidad de las víctimas.

Ahora bien, otro contexto se da cuando el partícipe no determinante no está vinculado a un macrocaso y no es remitido por la SRVR, sino que

TABLA 5.
Selección negativa sin reconocimiento
y con vinculación a macrocaso para que la SDSJ defina

Situación jurídica	5
Reconocimiento de responsabilidad	No
Vinculación a macrocaso	Sí
Procedimiento	Remisión de la SRVR a la SDSJ para que esta defina la situación jurídica
Tipo de selección	Selección negativa
Consecuencia	Definición de la situación jurídica por la SDSJ
Condiciones	Régimen de condicionalidad estricto

cae dentro de la competencia de la SDSJ como compareciente forzoso o se somete voluntariamente, y esta Sala decide aceptarlo dentro de la JEP. En estos eventos, si hay reconocimiento de responsabilidad, la SDSJ tiene que decidir si aplica los tratamientos penales no sancionatorios, sometidos al cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto³⁴, o si estima que excepcionalmente debería iniciar una persecución penal, según los criterios anteriormente elaborados. Así ocurre en casos especialmente graves y representativos, donde la Sala puede remitir al partícipe no determinante a la UIA. Estos escenarios se estudian a continuación.

Definición de la situación jurídica del partícipe no determinante para imponer un tratamiento no sancionatorio

Dentro de los tratamientos penales especiales no sancionatorios que la SDSJ puede ordenar se encuentran los siguientes:

- Renuncia a la persecución penal (Ley 1957 de 2019, art. 19, párr. 1)
- Preclusión de la investigación (Ley 1922 de 2018, art. 50)
- Sustitución de la sanción penal (Ley 1922 de 2018, art. 52)
- Extinción de las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas (Ley 1922 de 2018, art. 52)

El acceso a la renuncia a la persecución penal de los crímenes más graves y representativos, según lo exigió la Corte, requiere “una condicionalidad mayor a la de la renuncia a la persecución penal por delitos amnistiables”³⁵. En estos casos:

De forma explícita, el parágrafo 1 del artículo 19 de la LEJEP [Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz] indica que los comparecientes beneficiados con la renuncia a la persecución penal posterior a la no selección deben (i) contribuir de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular al esclarecimiento de la verdad; (ii) cumplir a cabalidad las demás condiciones que fueren impuestas por la SDSJ y la SRVR, y (iii) suscribir y honrar el compromiso de no repetición.

34 En relación con la aplicación de estos beneficios y sus efectos jurídicos, véase Michalowski, Cruz Rodríguez, Orjuela et al. (2020, pp. 86-89). Aunque este texto se enfoca en los terceros, la mayoría de los argumentos sobre el tratamiento penal especial no sancionatorio aplican para los demás comparecientes que merezcan recibirlos.

35 Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018, como se citó en JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 75.

Esto implica que el nivel de condicionalidad aplicable a este tipo de tratamiento es alto y estricto en tanto la naturaleza de los delitos de los que se trata puede demandar una contribución mayor a los derechos de las víctimas.³⁶

Esto significa que en estos eventos, a la SDSJ le corresponde ejercer sus competencias para aplicar los tratamientos penales especiales no sancionatorios y definir el régimen de condicionalidad que corresponda. De todas formas, como señaló la Corte, ninguna de estas funciones implica que se deje de investigar con enfoque en la construcción de macrocasos, sino que esto debe hacerse con la debida diligencia y en un plazo razonable, dado el mandato de la JEP de enfocarse en los máximos responsables³⁷.

En efecto, a la SDSJ “le corresponde definir directamente su situación jurídica mediante mecanismos no sancionatorios, tales como la renuncia a la persecución penal”³⁸. Sobre esto, la SA aclaró que “no es cierto ... que *todos* los involucrados en cualquier crimen priorizado se encuentren, solo por ello, excluidos de la renuncia a la persecución penal³⁹. Esto con base en que la Ley 1820 de 2016 no excluye la renuncia a la persecución penal de todos los sujetos susceptibles de selección, sino solo de aquellos que, o bien desempeñaron un rol esencial en la comisión de los ilícitos o en el patrón macrocriminal que los comprende, o bien participaron de una forma menos sustantiva en los hechos, pero no reconocen verdad ni responsabilidad⁴⁰”

Mas bien, los artículos 28-8 y 30 de la Ley 1820 de 2016 “se refieren a una renuncia a la persecución penal que puede extenderse a quienes ...

36 Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018, como se citó en JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párrs. 76-77.

37 Véase la sección 1.1 de este documento. En particular, la explicación de una de las características de los partícipes determinantes: que pueden recibir tratamientos penales especiales no sancionatorios por crímenes más graves y representativos.

38 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 66. Énfasis original.

39 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 71.

40 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 71.

no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos”⁴¹. Como precisa dicha ley:

La renuncia a la persecución penal se otorga, conforme a lo antes indicado, a personas involucradas en crímenes internacionales que, sin embargo, fueron excluidas por la Sala [SRVR]. Adicionalmente, los beneficiarios de este tratamiento no son solo los agentes del Estado, sino también exintegrantes de las FARC-EP y terceros (L 1820/16, arts. 28-8, 31 y 32). Es debido a esto que el artículo 32 de la Ley 1820 de 2016 estatuye que la renuncia a la persecución penal, cuando resulta aplicable a quienes “no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos”, se otorga “con base en la remisión de casos por parte de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas” (L 1820/16, art. 32)⁴².

Como hemos indicado, definir tratamientos penales no sancionatorios para los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos, de conformidad con la Corte Constitucional y la SA, está acorde con el cumplimiento de la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar. Ante estas situaciones, el procedimiento que corresponde es la remisión a la SDSJ, para que defina la situación jurídica en el marco de sus competencias. En consecuencia, se aplicarán tratamientos penales no sancionatorios sometidos a un régimen de condicionalidad estricto. Esta es, además, la consecuencia lógica de la concentración de la investigación macrocriminal en los máximos responsables. Por eso, la selección de los partícipes no determinantes tiene un carácter excepcional.

Por otro lado, ¿en qué momento debe la SDSJ aplicar estos tratamientos penales no sancionatorios a los comparecientes no vinculados a un macrocaso? En un escenario ideal, la aplicación de estos tratamientos se da en forma articulada, al tiempo con las demás instancias de la JEP, en el marco del proceso de selección gradual⁴³. A este respecto, la SA siguió

41 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 72.

42 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 73. Énfasis original.

43 Es razonable que la SDSJ no espere en todos los eventos a la remisión de la SRVR. La Corte Constitucional ya ha resuelto varias acciones de tutela por demoras en la resolución de la situación jurídica de los comparecientes en la SDSJ. Así, resulta necesario y proporcional que se resuelva la situación de los partícipes no determinantes, para evitar la congestión

a la Corte Constitucional, señalando que esta articulación implica distintas competencias internas: mientras la SRVR debe realizar una selección *global*, la SDSJ debe hacer una de forma *individual*, para aplicar los tratamientos penales especiales de su competencia⁴⁴. Así, primero debe actuar la SRVR y luego la SDSJ. Como dijo la Corte Constitucional:

Aun cuando el Proyecto de Ley Estatutaria fijó la facultad de aplicar la decisión de selección a varias instancias de la jurisdicción, no se puede entender que dichas funciones de las diferentes instancias se pueden ejercer simultáneamente sobre las mismas situaciones, pues cada instancia lo debe hacer en el marco de sus competencias. Así las cosas, la competencia *global* de aplicación de la facultad de selección conforme a los criterios constitucionales y estatutarios, es de la Sala de Reconocimiento. En una etapa posterior, para los hechos no seleccionados, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas definirá la no selección en el caso concreto, y concederá los tratamientos penales especiales que correspondan. De esta manera, la SDSJ aplica la selección en cada caso *individual*, verificando el cumplimiento del régimen de condicionalidad sobre el universo de casos no seleccionados y remitido por la SRVR a la SDSJ. Así las cosas, y como se señaló, mientras que la competencia de selección de la SRVR es *global* y se da primero en el tiempo, la competencia de selección de la SDSJ es *individual*, y se da en un momento posterior a la decisión *global* de selección de la SRVR⁴⁵.

Sin embargo, es aconsejable que la SDSJ, actuando con autonomía y articulada con la SRVR, defina la situación jurídica de los partícipes no determinantes incluso antes de que se realice una selección global. Para esto, como veremos más adelante, puede hacer uso de las mociones judiciales o aplicar directamente un tratamiento no sancionatorio (situación jurídica 6). De esta manera, por ejemplo, si no existe disponibilidad probatoria sobre la responsabilidad allegada a la JEP (por distintas vías o

judicial, antes de que se realice la remisión de la SRVR, en algunas situaciones en las que *a priori* el impacto de la selección y el grado de responsabilidad lo justifiquen. A este respecto, ver: Corte Constitucional de Colombia, SU 048 de 2021.

44 Ver la explicación gráfica de este argumento en Institute for Integrated Transitions [IFIT] (2021).

45 Corte Constitucional de Colombia, C-080 de 2018, como se citó en JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 68.

TABLA 6.**Selección negativa estándar por la SDSJ (con reconocimiento y sin vinculación a macrocaso)**

Situación jurídica	6
Reconocimiento de responsabilidad	Sí
Vinculación a macrocaso	No
Procedimiento	Definición por la SDSJ de la situación jurídica
Tipo de selección	Selección negativa
Consecuencia	Definición de la situación jurídica por la SDSJ
Condiciones	Régimen de condicionalidad estricto

provenientes de la justicia ordinaria), si tampoco hay demandas de verdad y reconocimiento de las víctimas, y si el partícipe no determinante no tiene un nivel relevante de responsabilidad, podría otorgársele un tratamiento penal no sancionatorio y sometido a un régimen de condicionalidad estricto.

Promover un tratamiento sancionatorio

Como los tratamientos no sancionatorios son pensados para los comparecientes que reconocen responsabilidad, existe la posibilidad de remitirlos a la UIA o expulsarlos de la JEP frente a una negativa a reconocer responsabilidad ante la SDSJ. Para esto, dicha Sala debe haber evaluado los criterios mencionados, al punto de estimar la pertinencia de la selección del partícipe no determinante, para que se inicie el procedimiento adversarial.

En los eventos en los que el partícipe no determinante no se encuentre vinculado a un macrocaso y cumpla los requisitos para ser excepcionalmente seleccionado a juicio de la SDSJ, esta debe promover con antelación una moción judicial ante la SRVR (situación jurídica 7). En efecto, para facilitar la articulación ideal en el tiempo, la SA también dispuso que:

tras concluir la gestión proactiva del régimen de condicionalidad, la SDSJ puede presentar una *moción judicial* para la selección ante la SRVR, encaminada a propiciar un pronunciamiento que defina el porvenir de un caso o conjunto de ellos en la JEP⁴⁶.

El sentido de esta moción judicial es que la SRVR

⁴⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA 1 de 2019, párr. 182. Énfasis original.

TABLA 7.
Moción judicial de selección de la SDSJ a la SRVR

Situación jurídica	7
Reconocimiento de responsabilidad	No
Vinculación a macrocaso	No
Procedimiento	Moción judicial de selección presentada por la SDSJ a la SRVR
Tipo de selección	Posible vinculación a macrocaso
	Selección negativa de la SRVR, que actualiza la competencia de la SDSJ
Consecuencia	Posible vinculación a macrocaso y posible selección
	No vinculación a macrocaso y tratamiento que defina la SDSJ
Condiciones	Cumplimiento de posible sanción
	Régimen de condicionalidad estricto o procedimiento adversarial

decida si incluye un asunto o grupo de asuntos plenamente identificados en un universo de supuestos ya seleccionado y priorizado por ésta [sic] ... En el evento de que la respuesta a la moción sea negativa, y la SRVR excluya los asuntos proyectados de la selección, la SDSJ podrá ejercer sus competencias remanentes de definición de la situación jurídica⁴⁷.

De este modo, la SDSJ podría presentar una moción judicial de selección a la SRVR, aplicando los criterios de selección en su conjunto. La consecuencia puede ser la vinculación al macrocaso y la selección positiva excepcional para cumplir una sanción; o, por el contrario, la selección negativa de la SRVR, actualizando las competencias de la SDSJ para que defina autónomamente la situación jurídica (situación jurídica 7).

De conformidad con la SA:

Mediante una *moción de actualización de competencia*, la Sala puede demandar de la SRVR una respuesta sobre si el caso será

⁴⁷ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA 1 de 2019, párr. 183. Énfasis original. Sobre la moción judicial, ver, entre otras: JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA 1 de 2019; sentencias de amnistía TP-SA-AM 81 de 2019 y TP-SA-AM 168 de 2020; y autos TP-SA 502 de 2020, TP-SA 550 de 2020 y TP-SA 565 de 2020.

priorizado, y si la respuesta es negativa entonces queda facultada para activar el procedimiento adversarial frente a un compareciente que se abstiene de contribuir con su aporte a la verdad en la JEP. Si sobrevienen hipótesis así, el agotamiento del intercambio dialógico pierde todo sentido y comporta un desgaste innecesario de la administración de justicia transicional, y deviene justificada una moción que *actualice las competencias* del órgano que, razonablemente, se advierte como destinatario futuro del asunto. La moción busca traer al tiempo presente (actualizar) una competencia de la SDSJ —la de activar el proceso adversarial en la UIA⁴⁸— cuyo ejercicio está sometido a una decisión previa de la SRVR sobre la priorización del caso. Para que esta moción tenga lugar, la SDSJ debe evaluar una serie de factores, como si el asunto cabe dentro de un conjunto priorizado, el comportamiento del interesado, la cantidad y calidad del caudal probatorio alcanzado en la JPO [Justicia Penal Ordinaria], la priorización o no del caso, la urgencia de satisfacer los derechos de las víctimas por sus especiales circunstancias y los criterios de priorización y selección⁴⁹.

En efecto, la SA propone “un proceso de selección de segundo nivel y de alcance individual o colectivo”⁵⁰. Esto implica que:

la SDSJ puede prescindir de la renuncia a la persecución penal y, en su lugar, remitir las diligencias a la UIA, con el fin de que esta “[i]nvestig[ue], y de existir mérito para ello, acus[e] ante el Tribunal para la Paz”. Si la Unidad no acusa, devolverá el asunto a la SDSJ o a la SAI. Estas, por su parte, deberán aplicar los mecanismos pertinentes de definición de la situación jurídica de carácter no sancionatorio (lit. e, art. 87 LEJEP), salvo que constaten un incumplimiento al régimen de condicionalidad que amerite la salida del compareciente del componente judicial del SIVJRNR sin beneficios⁵¹.

48 O solicitar a la SDSJ que resuelva la situación mediante un tratamiento penal no sancionatorio.

49 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto SA 550 de 2020, párr. 52.2. Énfasis original.

50 Esto, interpretando los literales c y h del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019, y el artículo 28, núm. 3 de la Ley 1820 de 2016. Ver: JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 66.

51 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 66.

Más adelante, la SA explica con qué grado de discrecionalidad cuentan cada sala y la UIA en relación con los casos que no son seleccionados (o escogidos) por la SRVR, y respecto a quienes no reconocieron responsabilidad ni aportaron a la verdad. Así, indica la SA que:

A la Sala de Justicia le corresponde seleccionar y remitir a la Unidad de Investigación a quienes no fueron escogidos por la SRVR, y tampoco reconocieron responsabilidad ni verdad. Según el artículo 84 de la LEJEP, la SDSJ debe “determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad”, en relación con “los casos más representativos” que previamente haya valorado la SRVR (concordancia con el num. 8 art. 28 L 1820/16). A la UIA, en cambio, le compete investigar a las personas que le remitan tanto la SRVR como la SDSJ y, “si encuentra mérito para ello”, acusarlas ante el Tribunal y, si no, remitirlas a la SDSJ (L 1922/18 art 8 par 2). **La SDSJ goza de cierta discrecionalidad para valorar cuán satisfactorios y veraces son los reconocimientos de responsabilidad y actos de contribución a la verdad. La UIA, en cambio, goza de cierta discrecionalidad para establecer cuándo hay mérito para acusar**⁵².

Además, señala que:

Como se ve, en estos casos el legislador previno a la SDSJ de abstenerse de conceder, de forma general, beneficios definitivos de carácter no sancionatorio a quienes no fueron seleccionados por la SRVR y no reconocen verdad ni responsabilidad. Los deberes del Estado de luchar contra la impunidad en casos de graves crímenes contra los derechos humanos y el DIH, y la función constitucional encomendada a esta Jurisdicción de ofrecer seguridad jurídica a sus comparecientes y satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia, reparación y no repetición, le impiden a la SDSJ aplicar tratamientos penales especiales frente a crímenes internacionales sin el lleno de ciertas condiciones (art. 49, L 1922/18), incluyendo el reconocimiento de responsabilidad —cuando hay lugar a ello— y la contribución a la verdad, como aporte a la justicia. Si la persona alega inocencia y no revela información sobre lo ocurrido, y la Sala, por su parte, encuentra indicios o pruebas de responsabilidad

52 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 67. Negritas añadidas.

penal, puede solicitar la activación de un procedimiento adversarial ante el Tribunal, mediante la remisión del asunto a la UIA. Lo anterior no quiere decir que deban ir a juicio todos aquellos que, no habiendo sido seleccionados por la SRVR, nieguen responsabilidad por crímenes priorizados. La selección de segundo orden en cabeza de la SDSJ, y luego la formulación de acusación por parte de la UIA, son facultades discrecionales que, en cada caso concreto, deben ser ejercidas de manera razonada y concurrente para que pueda iniciarse el trámite ante el Tribunal. Con base en criterios como la veracidad y fundamentación del alegato de inocencia —en el caso específico de la SDSJ—, y atendiendo los principios y necesidades previstos en la ley (arts. 84, lit. c, y 87, lit. d, LEJEP), ellas pueden, en el marco de sus competencias, optar por no dar curso al trámite adversarial. Con esto se asegura que, frente a quienes existen fuertes y constatables sospechas de ser responsables de crímenes internacionales —pero no ser máximos responsables ni haber sido seleccionados por la SRVR en otra calidad—, se lleve a cabo un proceso judicial dirigido al esclarecimiento de verdad y eventual sanción, al mismo tiempo que, respecto de los demás, pueda aplicarse un dispositivo no sancionatorio y de descongestión, como lo es, en esencia, la renuncia a la persecución penal o, si se verifica un incumplimiento del régimen de condicionalidad que lo amerite, la salida de la JEP sin beneficios⁵³.

Este segundo nivel de selección, en cabeza de la SDSJ, aplicaría cuando no hay reconocimiento de responsabilidad por parte de los partícipes no determinantes y tampoco son seleccionados por la SRVR (en el primer nivel). Lo que corresponde a la discrecionalidad de la SDSJ es evaluar los aportes a la verdad y el reconocimiento de responsabilidad, para conceder los beneficios penales. Si existen pruebas o indicios de la participación en los crímenes y esta no ha sido reconocida, la SDSJ puede remitir a la UIA para que investigue (situación jurídica 8)⁵⁴. En este caso, la consecuencia es el inicio del procedimiento adversarial y, por consiguiente, una sanción alternativa inferior a cinco años, si se da un reconocimiento de

53 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párrs. 69-70.

54 No abordamos en este texto las situaciones jurídicas en las cuales el compareciente debería ser expulsado de la JEP en vez de ser remitido a la UIA.

TABLA 8.
Remisión de la SDSJ a la UIA

Situación jurídica	8
Reconocimiento de responsabilidad	No
Vinculación a macrocaso	No
Procedimiento	Remisión de la SDSJ a la UIA para iniciar procedimiento adversarial
Tipo de selección	Selección positiva excepcional
Consecuencia	Inicio del procedimiento adversarial
Condiciones	Cumplimiento de las sanciones

responsabilidad antes de que se dicte sentencia, o una sanción ordinaria, si persiste la ausencia de reconocimiento.

Conviene reiterar que esto aplica para los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos de manera excepcional, y no para partícipes de otros crímenes o cuyo grado de responsabilidad no lo amerite. No obstante, esta remisión no significa que los comparecientes automática y definitivamente quedan seleccionados para ser sancionados. En efecto, como indicamos antes, la UIA, en el marco de sus funciones, también puede determinar si conviene o no llevar al partícipe no determinante que no reconozca su responsabilidad ante el Tribunal para la Paz, o solicitar nuevamente a la SDSJ que evalúe la aplicación de un tratamiento no sancionatorio ante la ausencia de mérito para acusar (situación jurídica 9)⁵⁵. Si la

TABLA 9.
Selección negativa por ausencia de mérito para acusar sin vinculación previa a macrocaso

Situación jurídica	9
Reconocimiento de responsabilidad	No
Vinculación a macrocaso	No
Procedimiento	Solicitud elevada por la UIA a la SDSJ para que defina la situación jurídica, ante ausencia de mérito para acusar
Tipo de selección	Selección negativa
Consecuencia	Definición de la situación jurídica por la SDSJ
Condiciones	Régimen de condicionalidad estricto

⁵⁵ Véase la situación jurídica 3 sobre selección negativa por ausencia de mérito para acusar, con previa vinculación a macrocaso.

SDSJ no lo encuentra procedente, devolverá la actuación a la UIA para que continúe con la indagación dentro del término señalado por la ley para tal propósito; esto es, dentro de los doce meses, prorrogables por seis más⁵⁶.

Síntesis de las situaciones jurídicas analizadas

Estudiamos varias situaciones jurídicas que pueden presentarse en el proceso gradual de selección de los partícipes no determinantes. En este proceso de selección puede darse una selección negativa, que consiste en otorgar tratamientos penales no sancionatorios sometidos a un régimen de condicionalidad estricto, o un tratamiento sancionatorio, que implica una selección positiva excepcional. Este tratamiento excepcional de los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos está en cabeza, principalmente, de la SRVR en los casos priorizados.

La selección positiva de los partícipes no determinantes tiene un carácter excepcional. Es así porque el mandato de la JEP está orientado a la persecución de los máximos responsables, y su diseño, recursos y término de duración son limitados para ello. De modo que intentar perseguir a todos los responsables, incluyendo a quienes tuvieron una participación no determinante, es un asunto impracticable que puede ampliar la impunidad. No obstante, excepcionalmente pueden seleccionarse partícipes no determinantes, atendiendo a la estrategia de investigación y al propósito de reducir la impunidad sobre los crímenes más graves y representativos. De esta manera, analizamos distintas rutas de selección en cabeza de la SRVR y la SDSJ. Estas rutas y situaciones jurídicas no necesariamente agotan el universo de posibilidades, pero permiten explorar analíticamente las opciones lógicas que se derivan de la normatividad y la jurisprudencia.

Respecto a la selección por la SRVR, cuando el partícipe no determinante reconoce su responsabilidad y tiene un nivel alto de responsabilidad que justifica su selección excepcional, lo que correspondería es activar el procedimiento dialógico para la imposición de sanciones propias inferiores a cinco años (situación jurídica 1). Por otro lado, cuando no hay reconocimiento de responsabilidad, la SRVR puede remitir al partícipe no determinante directamente a la UIA para que inicie el procedimiento adversarial. En consecuencia, podría haber una imposición de sanciones

56 Ley 1922 de 2018, art. 8, par. 1.

alternativas inferiores a cinco años, en caso de reconocimiento antes de la sentencia, o sanciones ordinarias, en caso de que persista la ausencia de reconocimiento (situación jurídica 2).

No obstante, una vez el caso esté en la UIA, esta puede optar por solicitar a la SDSJ que aplique un tratamiento penal no sancionatorio, en el evento de que estime que no existe mérito para acusar, y que fije un régimen de condicionalidad estricto para el partícipe no determinante (situación jurídica 3). Con la misma consecuencia, la última opción analizada para la SRVR consiste en remitir el caso a la SDSJ, cuando el partícipe no determinante reconozca su responsabilidad pero el nivel de esta no amerite su selección excepcional (situación jurídica 4).

Ahora bien, desde el punto de vista de la SDSJ, existen otras opciones posibles de selección negativa y de selección positiva excepcional. Mientras que la selección negativa apunta a la aplicación de tratamientos penales no sancionatorios, como la renuncia a la persecución penal, la SDSJ excepcionalmente puede remitir a los comparecientes para que afronten el procedimiento adversarial.

Cuando la SDSJ recibe a los partícipes no determinantes remitidos por la SRVR y estos no han reconocido su responsabilidad, le corresponde exigir dicho reconocimiento y, en el evento de que se presente, aplicar los tratamientos penales no sancionatorios y fijar el régimen de condicionalidad estricto (situación jurídica 5). Esto también aplica cuando el compareciente no ha sido vinculado a un macrocaso ante la SRVR y reconoce su responsabilidad ante la SDSJ, pero su nivel de responsabilidad no amerita una selección excepcional (situación jurídica 6).

Sin embargo, cuando persiste la ausencia de reconocimiento de responsabilidad, el compareciente no ha sido vinculado a un macrocaso y la SDSJ considera que se reúnen los requisitos para una selección excepcional, la Sala puede realizar una moción judicial de selección ante la SRVR, para que esta decida si seleccionará o no al compareciente dentro de alguno de los macrocasos priorizados (situación jurídica 7). La consecuencia puede ser la vinculación del partícipe no determinante al macrocaso por la SRVR, y su eventual selección positiva excepcional, o la selección negativa por la SRVR. En estos casos, en los que la SRVR no vincula al compareciente, se actualiza la competencia de la SDSJ para decidir sobre una posible remisión directa del compareciente ante la UIA, si persiste la ausencia de reconocimiento de responsabilidad y concurren los criterios de selección excepcional (situación jurídica 8).

Una vez el compareciente está ante la UIA, y si esta no encuentra mérito para acusar, dicha Unidad puede solicitar la imposición de un tratamiento no sancionatorio ante la SDSJ; ella lo debe evaluar y, de encontrarlo procedente, debe fijar dicho tratamiento, así como el régimen de condicionalidad estricto que corresponda (situación jurídica 9). Si no lo encuentra procedente, devolverá la actuación a la UIA para que esta continúe con la indagación dentro del término señalado por la ley para tal objetivo, esto es, dentro de los doce meses, prorrogables por seis más⁵⁷.

Aunque las situaciones analizadas no agotan todas las posibilidades lógicas ni los procedimientos posibles, se espera que su estudio contribuya a clarificar el proceso de selección gradual y a pensar en los criterios que deberían considerarse a la hora de realizar la selección positiva excepcional de los partícipes no determinantes.

57 Ley 1922 de 2018, art. 8, par. 1.

RECOMENDACIONES

Sobre el concepto de participación no determinante

Respecto al concepto de participación no determinante en los crímenes más graves y representativos, hay algunos aspectos que valdría la pena tener en cuenta:

- a. Para acercarse a una definición de la participación no determinante, hay que tener en cuenta que debe definirse en contraste a la participación determinante. Esto implica que el partícipe no determinante no ejerció un rol de liderazgo o tuvo una posición jerárquica para la generación, el desenvolvimiento o la ejecución de los patrones de macrocriminalidad. Igualmente, tampoco tuvo una participación “destacada en conductas punibles especialmente graves y representativas que incidieron en el desarrollo o configuración del todo”¹.
- b. Para complementar esta definición negativa, se debe evaluar el grado de liderazgo y la intensidad de la participación en los crímenes más graves y representativos, como indicadores de la gravedad y la representatividad que justifican la selección excepcional de los partícipes no determinantes.
- c. Los niveles de responsabilidad como partícipe no determinante, en contraste con un máximo responsable, no deberían entenderse como sinónimos de una u otra modalidad específica de imputación, y no hay que equiparar la participación no determinante con la complicidad o con una participación fungible.

¹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 56.

Sobre la selección positiva

Conviene considerar los siguientes aspectos en relación con la selección positiva excepcional de los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos:

- d. La existencia de pruebas es necesaria, pero en sí misma no es suficiente para justificar la selección excepcional de los partícipes no determinantes. Más bien, la selección puede, excepcionalmente, considerarse “si esto resulta apropiado y necesario para lograr los objetivos de la justicia transicional y, particularmente, luchar contra la impunidad de los peores crímenes”².
- e. Aplicar la selección positiva excepcional y la imposición de un trato sancionatorio solamente a aquellos comparecientes con un nivel de participación lo suficientemente alto como para justificar el esfuerzo investigativo de la JEP.
- f. Posicionar la selección positiva excepcional principalmente en cabeza de la SRVR, articulándola con su estrategia de investigación, para que no requiera un significativo esfuerzo adicional o superior en investigación al que se realiza en relación con los máximos responsables.
- g. Considerar incluir la imputación de los partícipes no determinantes en los Autos de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) o en las resoluciones de conclusiones, e incluirlos en el procedimiento dialógico de la misma forma en que la SRVR debe hacerlo con los máximos responsables.
- h. Evaluar la pertinencia de la selección de los partícipes no determinantes y la imposición de sanciones efectivas, considerando si esto agregaría algo al caso y a la satisfacción de los derechos de las víctimas, al lado de la selección de los máximos responsables identificados.
- i. Evaluar la pertinencia de la selección positiva excepcional de los partícipes no determinantes y la imposición de sanciones efectivas, ante las dificultades inherentes a la investigación por macrocasos. Esta selección podría ser oportuna ante la imposibilidad práctica de identificar a los máximos responsables o ante la necesidad de esclarecer hechos o conductas representativas específicas.

2 JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021, párr. 64.

Sobre la selección negativa

Dada la excepcionalidad de las sanciones de dos a cinco años para los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos, recomendamos:

- j. Como regla general, definir su situación jurídica mediante un tratamiento no sancionatorio con un régimen de condicionalidad estricto, siempre que una evaluación autónoma por parte de la SDSJ no lleve a la conclusión de que el partícipe no determinante no debe ser excepcionalmente seleccionado. Esto último se puede deber a la existencia de pruebas sobre la responsabilidad en hechos que contradigan su alegato de inocencia, la negativa a aceptar responsabilidad por los hechos, las demandas de reconocimiento de verdad y responsabilidad de las víctimas, y el nivel de responsabilidad probado del compareciente en la justicia ordinaria.

REFERENCIAS

- Aguirre Aramburu, X. (2009). Prosecuting the Most Responsible for International Crimes: Dilemmas of Definition and Prosecutorial Discretion. En J. González (Ed.), *Protección internacional de derechos humanos y Estado de Derecho* (pp. 381-404) Grupo Editorial Ibáñez.
- Bula, E, Ospina, J.C. y González J. (2020). *Superando el dilema de la participación. El funcionamiento de la JEP desde un enfoque basado en los derechos de las víctimas*. Comisión Colombiana de Juristas.
- Del Ponte, C. (2004). Prosecuting the Individuals Bearing the Highest Level of Responsibility. *Journal of International Criminal Justice*, 2 (2), 516-519.
- Freeman, M. (2009). *Necessary Evils. Amnesties and the search for justice*. Cambridge University Press.
- Institute for Integrated Transitions [IFIT]. (2021). *Insumos técnicos sobre selección y sanciones para partícipes no determinantes*.
- Michalowski, S., Cruz Rodríguez, M. y Martínez Carrillo, H. (2020). *¿A quiénes sancionar? Máximos responsables y participación determinante en la Jurisdicción Especial para la Paz*. ETJN, Dejusticia. <https://bit.ly/34U2jjF>
- Michalowski, S., Cruz Rodríguez, M., y Martínez Carrillo, H. (2021). *¿Cómo contribuir a la paz con verdad y justicia? Aportes a la verdad y reconocimiento de responsabilidad por quienes serán seleccionados en la Jurisdicción Especial para la Paz*. ETJN, Dejusticia. <https://bit.ly/3v2VMOo>
- Michalowski, S., Cruz Rodríguez, M., Orjuela, A. y Gómez, L. (2020). *Terceros civiles ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. Dejusticia. ETJN, Dejusticia. <https://bit.ly/3sNyRUq>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU [OACNUDH]. (2009). *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Amnistías*. Naciones Unidas <https://bit.ly/3s4M7Fe>

Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-080 de 2018. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; agosto 15 de 2018).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-674 de 2017. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; noviembre 14 de 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-579 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; agosto 28 de 2013).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU048/21 (M.P. Diana Fajardo Rivera; marzo 4 de 2021).

- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2018). Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.
- Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2020). Otras formas de participación. En *Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz* (pp. 229-251). <https://bit.ly/3p16AZu>
- JEP. SRVR. Auto 19 de 2021. Caso 001. Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP (enero 26 de 2021).
- JEP. SRVR. Auto 125 de 2021. Caso 003. Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante el 2007 y el 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y a terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad (julio 2 de 2021).
- JEP. SRVR. Auto 128 de 2021. Caso 003. Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No.2 “La Popa” (julio 7 de 2021).
- JEP. SRVR. Auto 267 de 2021. Caso 003. Responder a las observaciones presentadas por los representantes de las víctimas y el Ministerio Público respecto al Auto No. 125 del 02 de julio de 2021 (diciembre 9 de 2021).
- JEP. SRVR. Resolución 01 de 2021. Caso 001. Sometimiento de las conductas no reconocidas por el compareciente Luis Fernando Almario Rojas a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz (octubre 4 de 2021).
- JEP. SRVR. Auto 244 de 2021. Caso 001. Pronunciamiento de fondo sobre las observaciones presentadas al Auto No. 19 de 2021 competencia de la Sala de Reconocimiento (octubre 29 de 2021).
- JEP. SRVR. Resolución 02 de 2021. Sometimiento de hechos y conductas no reconocidas por el compareciente Publio Hernán Mejía Gutiérrez a la Unidad de Investigación y Acusación de a Jurisdicción Especial para la Paz (noviembre 29 de 2021).
- JEP. SRVR. Resolución 03 de 2021. Pronunciamiento sobre nulidad invocada respecto del Auto 128 de 7 de julio de 2021 y sometimiento de hechos y conductas no reconocidas por el compareciente Juan Carlos Figueroa Suárez a la Unidad de Investigación y Acusación de a Jurisdicción Especial para la Paz (diciembre 2 de 2021).
- JEP-SRVR. Resolución 04 de 2021. Pronunciamiento sobre la nulidad invocada respecto del Auto 128 de 7 de julio de 2021 y sometimiento de he-

chos y conductas no reconocidas por el compareciente a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz (diciembre 15 de 2021).

JEP. SRVR. Auto 024 de 2022. Caso 003. Pronunciamiento sobre observaciones presentadas por los representantes de las víctimas y el Ministerio Público respecto del Auto 128 de 7 de julio de 2021 (febrero 18 de 2022).

JEP. SRVR. Auto 029 de 2022. Caso 003. Remisión a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de aquellos comparecientes que, por no ser máximos responsables de las conductas más graves y representativas, no fueron seleccionados para ser imputados por la Sala de Reconocimiento, Subcaso Costa Caribe (febrero 23 de 2022).

JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. Apelación en el asunto de David Char Navas (agosto 21 de 2018).

JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA 1 de 2019. Sentencia interpretativa sobre beneficios provisionales, régimen de condicionalidad y participación de víctimas (abril 3 de 2019).

JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM 81 de 2019. En el asunto de Santos Mesías Cortés Angulo (julio 17 de 2019).

JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA 502 de 2020. Apelación contra el Auto 055 de diciembre 9 de 2019, por medio del cual la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas resolvió la solicitud de acreditación de L.M.C.I. como víctima individual en el Caso 005, (marzo 4) “Situación Territorial en la región del Norte del Cauca y del Sur del Valle del Cauca” (marzo 4 de 2020).

JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP SA 550 de 2020. Apelación de la resolución 7798 del 16 de diciembre de 2019, proferida por la Subsala Dual Trece de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) en el asunto de Iván Ramírez Quintero, párr. 52.2 (mayo 28 de 2020).

JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM 168 de 2020. En el asunto de Luis Alberto Guzmán Díaz (junio 18 de 2020).

JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. TP-SA 565 de 2020. Apelación de la resolución 2513 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Subsala Dual Tercera de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), en el asunto Jaime Alberto de Jesús Angulo Osorio (julio 15 de 2020).

JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 230 de 2021. Apelación a la resolución 6934 del 8 de noviembre de 2019, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ). Interesado Moreno Jaimes (febrero 10 de 2021).

JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Revisión. STR-AR 005/18. Acción de revisión, interesado Lozano Almanza (enero 19 de 2022).

Normatividad

Gobierno Nacional de Colombia y FARC-EP. (2016). *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*. <https://bit.ly/3png4P5>

Ley 1922 de 2018. *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. Julio 18 de 2018. DO: 50658.

Ley 1957 de 2019. *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. Junio 6 de 2019. DO: 50976.

• DOCUMENTOS 1

ETNORREPARACIONES.

La justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes en Colombia

Publicación digital e impresa
César Rodríguez Garavito,
Yukyan Lam
2011

• DOCUMENTOS 2

LA CONSULTA PREVIA: DILEMAS Y SOLUCIONES. Lecciones del proceso de construcción del decreto de reparación y restitución de tierras para pueblos indígenas en Colombia

Publicación digital e impresa
César Rodríguez Garavito,
Natalia Orduz Salinas
2012

• DOCUMENTOS 3

LA ADICCIÓN PUNITIVA.

La desproporción de leyes de drogas en América Latina

Publicación digital e impresa
Rodrigo Uprimny, Diana Esther Guzmán, Jorge Parra Norato
2012

• DOCUMENTOS 4

ORDEN PÚBLICO Y PERFILES RACIALES. Experiencias de afrocolombianos con la policía en Cali

Publicación digital e impresa
Yukyan Lam, Camilo Ávila
2013

• DOCUMENTOS 5

INSTITUCIONES Y NARCOTRÁFICO. La geografía judicial de los delitos de drogas en Colombia

Publicación digital
Mauricio García Villegas,
Jose Rafael Espinosa Restrepo,
Felipe Jiménez Ángel
2013

• DOCUMENTOS 6

ENTRE ESTEREOTIPOS:

Trayectorias laborales de mujeres y hombres en Colombia

Publicación digital
Diana Esther Guzmán,
Annika Dalén
2013

• DOCUMENTOS 7

LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN EL TRABAJO. Un estudio experimental en Bogotá

Publicación digital e impresa
César Rodríguez Garavito,
Juan Camilo Cárdenas C.,
Juan David Oviedo M.,
Sebastián Villamizar S.
2013

• DOCUMENTOS 8

LA REGULACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN COLOMBIA

Publicación digital
Annika Dalén, Diana Esther Guzmán, Paola Molano
2013

• DOCUMENTOS 9

ACOSO LABORAL

Publicación digital
Diana Guzmán, Annika Dalén
2013

• DOCUMENTOS 10

ACCESO A LA JUSTICIA. Mujeres, conflicto armado y justicia

Publicación digital
Diana Esther Guzmán Rodríguez,
Sylvia Prieto Dávila
2013

• DOCUMENTOS 11

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DESPENALIZACIÓN PARCIAL DEL ABORTO

Publicación digital e impresa
Annika Dalén
2013

• DOCUMENTOS 12

**RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Y ENFOQUE DE GÉNERO**

Publicación digital e impresa
Diana Esther Guzmán,
Nina Chaparro
2013

• DOCUMENTOS 13

**RAZA Y VIVIENDA EN COLOMBIA.
La segregación residencial
y las condiciones de vida
en las ciudades**

Publicación digital e impresa
María José Álvarez Rivadulla,
César Rodríguez Garavito,
Sebastián Villamizar Santamaría,
Natalia Duarte
2013

• DOCUMENTOS 14

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE
LAS MUJERES Y PARTIDOS.
Posibilidades a partir de la
reforma política de 2011.**

Publicación digital
Diana Esther Guzmán Rodríguez,
Sylvia Prieto Dávila
2013

• DOCUMENTOS 15

**BANCADA DE MUJERES
DEL CONGRESO. Una historia
por contar**

Publicación digital
Sylvia Cristina Prieto Dávila,
Diana Guzmán Rodríguez
2013

• DOCUMENTOS 16

**OBLIGACIONES CRUZADAS.
Políticas de drogas y derechos
humanos**

Publicación digital
Diana Guzmán, Jorge Parra,
Rodrigo Uprimny
2013

• DOCUMENTOS 17

**GUÍA PARA IMPLEMENTAR
DECISIONES
SOBRE DERECHOS SOCIALES.
Estrategias para los jueces,
funcionarios y activistas**

Publicación digital e impresa
César Rodríguez Garavito,
Celeste Kauffman
2014

• DOCUMENTOS 18

**VIGILANCIA DE LAS
COMUNICACIONES EN COLOMBIA.
El abismo entre la capacidad
tecnológica y los controles legales**

Publicación digital e impresa
Carlos Cortés Castillo
2014

• DOCUMENTOS 19

**NO INTERRUMPIR EL DERECHO.
Facultades de la Superintendencia
Nacional de Salud
en materia de IVE**

Publicación digital
Nina Chaparro González,
Annika Dalén
2015

• DOCUMENTOS 20

**DATOS PERSONALES EN
INFORMACIÓN PÚBLICA.
Oscuridad en lo privado y luz en lo
público**

Publicación digital e impresa
Vivian Newman
2015

• DOCUMENTOS 21

**REQUISAS, ¿A DISCRECIÓN?
Una tensión entre seguridad e
intimidación**

Publicación digital e impresa
Sebastián Lalinde Ordóñez
2015

• DOCUMENTOS 22

FORMACIÓN EN VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO.

Una propuesta metodológica para funcionarios

Publicación digital

Silvia Rojas Castro, Annika Dalén
2015

• DOCUMENTOS 23

CASAS DE JUSTICIA:

una buena idea mal administrada

Publicación digital

Equipo de investigación:

Mauricio García Villegas,
Jose Rafael Espinosa Restrepo,
Sebastián Lalinde Ordóñez,
Lina Arroyave Velásquez,
Carolina Villadiego Burbano
2015

• DOCUMENTOS 24

LOS REMEDIOS QUE DA EL DERECHO. El papel del juez constitucional cuando la interrupción del embarazo no se garantiza

Publicación digital

Diana Esther Guzmán,
Nina Chaparro González
2015

• DOCUMENTOS 25

EL EJERCICIO DE LA INTERRUPTIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO

Publicación digital

Margarita Martínez Osorio, Annika Dalén,
Diana Esther Guzmán,
Nina Chaparro González
2015

• DOCUMENTOS 26

CUIDADOS PALIATIVOS.

Abordaje de la atención en salud desde un enfoque de derechos humanos

Publicación digital e impresa

Isabel Pereira Arana
2016

• DOCUMENTOS 27

SARAYAKU ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Justicia para el pueblo del Medio Día y su selva viviente

Publicación digital e impresa

Mario Melo Cevallos
2016

• DOCUMENTOS 28

IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

LOS TERRITORIOS DE LA PAZ.

La construcción del estado local en Colombia

Publicación digital e impresa

Mauricio García Villegas,
Nicolás Torres Echeverry,
Javier Revelo Rebolledo,
Jose R. Espinosa Restrepo,
Natalia Duarte Mayorga
2016

• DOCUMENTOS 29

IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

NEGOCIANDO DESDE LOS MÁRGENES. La participación política de las mujeres en los procesos de paz en Colombia (1982-2016)

Publicación digital e impresa

Nina Chaparro González,
Margarita Martínez Osorio
2016

• DOCUMENTOS 30

IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

LA PAZ AMBIENTAL.

Retos y propuestas para el posacuerdo

Publicación digital e impresa

César Rodríguez Garavito,
Diana Rodríguez Franco,
Helena Durán Crane
2016

• DOCUMENTOS 31

IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

**ACCESO A LOS ARCHIVOS
DE INTELIGENCIA Y
CONTRAINTELIGENCIA EN EL
MARCO DEL POSACUERDO**

Publicación digital e impresa
Ana María Ramírez Mourraille,
María Paula Ángel Arango,
Mauricio Albarracín Caballero,
Rodrigo Uprimny Yepes,
Vivian Newman Pont
2017

• DOCUMENTOS 32

**JUSTICIA TRANSICIONAL Y ACCIÓN
SIN DAÑO. Una reflexión desde el
proceso de restitución de tierras**

Publicación digital e impresa
Aura Patricia Bolívar Jaime,
Olga del Pilar Vásquez Cruz
2017

• DOCUMENTOS 33

**SIN REGLAS NI CONTROLES.
Regulación de la publicidad
de alimentos y bebidas dirigida
a menores de edad**

Publicación digital e impresa
Diana Guarnizo Peralta
2017

• DOCUMENTOS 34

**ACADEMIA Y CIUDADANÍA.
Profesores universitarios
cumpliendo y violando normas**

Publicación digital e impresa
Mauricio García Villegas,
Nicolás Torres Echeverry,
Andrea Ramírez Pisco,
Juan Camilo Cárdenas Campo
2017

• DOCUMENTOS 35

IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

**ESTRATEGIAS PARA UNA REFORMA
RURAL TRANSICIONAL**

Publicación digital e impresa
Nelson Camilo Sánchez León
2017

• DOCUMENTOS 36

IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

**SISTEMA DE JUSTICIA TERRITORIAL
PARA LA PAZ**

Publicación digital e impresa
Carolina Villadiego Burbano,
Sebastián Lalinde Ordóñez
2017

• DOCUMENTOS 37

**DELITOS DE DROGAS Y
SOBREDOSIS CARCELARIA
EN COLOMBIA**

Publicación digital e impresa
Rodrigo Uprimny Yepes,
Sergio Chaparro Hernández,
Luis Felipe Cruz Olivera
2017

• DOCUMENTOS 38

IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

**COCA, INSTITUCIONES
Y DESARROLLO. Los retos
de los municipios productores
en el posacuerdo**

Publicación digital e impresa
Sergio Chaparro Hernández,
Luis Felipe Cruz Olivera
2017

• DOCUMENTOS 39

IDEAS PARA CONSTRUIR LA PAZ

**RESTITUCIÓN DE TIERRAS,
POLÍTICA DE VIVIENDA
Y PROYECTOS PRODUCTIVOS.
Ideas para el posacuerdo**

Publicación digital e impresa
Aura Patricia Bolívar Jaime,
Angie Paola Botero Giraldo,
Laura Gabriela Gutiérrez Baquero
2017

• DOCUMENTOS 40

**CÁRCEL O MUERTE. El secreto
profesional como garantía
fundamental en casos de aborto**

Publicación digital
Ana Jimena Bautista Revelo,
Anna Joseph,
Margarita Martínez Osorio
2017

• DOCUMENTOS 41

SOBREDOSIS CARCELARIA Y POLÍTICA DE DROGAS EN AMÉRICA LATINA

Publicación digital e impresa
Sergio Chaparro Hernández,
Catalina Pérez Correa
2017

• DOCUMENTOS 42

SOBREPESO Y CONTRAPESOS. La autorregulación de la industria no es suficiente para proteger a los menores de edad

Publicación digital e impresa
Valentina Roza Rangel
2017

• DOCUMENTOS 43

VÍCTIMAS Y PRENSA DESPUÉS DE LA GUERRA. Tensiones entre intimidad, verdad histórica y libertad de expresión

Publicación digital e impresa
Vivian Newman Pont,
María Paula Ángel Arango,
María Ximena Dávila Contreras
2018

• DOCUMENTOS 44

LO QUE NO DEBE SER CONTADO. Tensiones entre el derecho a la intimidad y el acceso a la información en casos de interrupción voluntaria del embarazo

Publicación digital
Nina Chaparro González,
Diana Esther Guzmán,
Silvia Rojas Castro
2018

• DOCUMENTOS 45

POSCONFLICTO Y VIOLENCIA SEXUAL. La garantía de la interrupción voluntaria del embarazo en los municipios priorizados para la paz

Publicación digital
Ana Jimena Bautista Revelo,
Blanca Capacho Niño,
Margarita Martínez Osorio
2018

• DOCUMENTOS 46

UN CAMINO TRUNCADO. LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS EN MONTES DE MARÍA

Publicación digital e impresa
María Ximena Dávila,
Margarita Martínez, Nina Chaparro
2019

• DOCUMENTOS 47

ETIQUETAS SIN DERECHOS. Etiquetado de productos comestibles: un análisis desde los derechos humanos

Publicación digital e impresa
Diana Guarnizo, Ana María Narváez
2019

• DOCUMENTOS 48

RENDICIÓN DE CUENTAS DE GOOGLE Y OTROS NEGOCIOS EN COLOMBIA. La protección de datos personales en la era digital

Publicación digital e impresa
Vivian Newman Pont, María Paula Ángel Arango
2019

• DOCUMENTOS 49

ELOGIO A LA BULLA. Protesta y democracia en Colombia

Publicación digital e impresa
Sebastián Lalinde Ordóñez
2019

• DOCUMENTOS 50

**LOS TERCEROS COMPLEJOS.
La competencia limitada de la
Jurisdicción Especial para la Paz**

Publicación digital e impresa
Sabine Michalowski,
Alejandro Jiménez Ospina,
Hobeth Martínez Carrillo,
Daniel Marín López
2019

• DOCUMENTOS 51

**DIME DÓNDE ESTUDIAS Y TE DIRÉ
QUÉ COMES. Oferta y publicidad
en tiendas escolares de Bogotá**

Publicación digital e impresa
Valentina Rozo Ángel
2019

• DOCUMENTOS 52

**LOS CAMINOS DE DOLOR.
ACCESO A CUIDADOS PALIATIVOS
Y TRATAMIENTO POR CONSUMO
DE HEROÍNA EN COLOMBIA**

Publicación digital e impresa
Isabel Pereira, Lucía Ramírez
2019

• DOCUMENTOS 53

**LOS SEGUNDOS OCUPANTES
EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS. RETO A LA
REPARACIÓN CON VOCACIÓN
TRANSFORMADORA**

Publicación digital e impresa
Hobeth Martínez Carrillo
2019

• DOCUMENTOS 54

**CANNABIS EN LATINOAMÉRICA.
LA OLA VERDE Y LOS RETOS
HACIA LA REGULACIÓN**

Publicación digital e impresa
Alejandro Corda, Ernesto Cortés,
Diego Piñol Arriagada
2019

• DOCUMENTOS 55

**ACCESO, PROMOCIÓN Y
PERMANENCIA DE NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES MIGRANTES
EN EL SISTEMA EDUCATIVO
COLOMBIANO. AVANCES, RETOS Y
RECOMENDACIONES**

Publicación digital e impresa
Silvia Ruiz Mancera,
Lucía Ramírez Bolívar,
Valentina Rozo Ángel
2020

• DOCUMENTOS 56

**ENTRE LA BATA Y LA TOGA.
El rol de los tribunales de ética
médica en la garantía de los
derechos sexuales y reproductivos**

Publicación digital e impresa
María Ximena Dávila,
Nina Chararro
2020

• DOCUMENTOS 57

**LA IMAGINACIÓN MORAL
EN EL TRÁNSITO HACIA LA PAZ.
Experiencias regionales
de convivencia pacífica
en Montes de María**

Publicación digital
Ivonne Elena Díaz García
2020

• DOCUMENTOS 58

**FESTÍN DE DATOS.
Empresas y datos personales
en América Latina**

Publicación digital e impresa
Coordinadores académicos:
Vivian Newman Pont,
Juan Carlos Upegui,
Daniel Ospina-Celis
2020

• DOCUMENTOS 59

**CATASTRO PARA LA PAZ.
TENSIONES, PROBLEMAS,
POSIBILIDADES**

Publicación digital e impresa
Felipe León, Juana Dávila Sáenz
2020

• DOCUMENTOS 60

¿RESTITUCIÓN DE PAPEL? Notas sobre el cumplimiento del posfallo

Publicación digital
Cheryl Morris Rada,
Ana Jimena Bautista Revelo,
Juana Dávila Sáenz
2020

• DOCUMENTOS 61

¿A QUIÉNES SANCIONAR? Máximos responsables y participación determinante en la Jurisdicción Especial para la Paz

Publicación digital e impresa
Sabine Michalowski,
Michael Cruz Rodríguez,
Hobeth Martínez Carrillo
2020

• DOCUMENTOS 62

DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL FÚTBOL. Construir una caja de herramientas para la igualdad de género en el juego bonito

Publicación digital
Rachel Davidson Raycraft,
Rebecca Robinson, Jolena Zabel
Colaboradores:
Nelson Camilo Sánchez León,
María Ximena Dávila,
Nina Chaparro González
2020

• DOCUMENTOS 63

LOS PUEBLOS ÉTNICOS DE COLOMBIA. Derechos territoriales y reparaciones. Módulo de formación para procuradores y servidores del Ministerio Público

Publicación digital e impresa
María Paula Tostón Sarmiento
2020

• DOCUMENTOS 64

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SECTOR EXTRACTIVO EN COLOMBIA

Publicación digital e impresa
Fabio E. Velásquez
2021

• DOCUMENTOS 65

LA GUERRA EN MOVIMIENTO. Tomas guerrilleras y crímenes de guerra en la ejecución del plan estratégico de las FARC-EP en el Tolima (1993-2002)

Publicación digital e impresa
Juana Dávila Sáenz, Felipe León,
Bibiana Ramírez, Ricardo Cruz,
Juan Diego Restrepo
2021

• DOCUMENTOS 66

OMISIONES QUE MATAN. Estándares en seguridad vehicular y calidad del aire, su impacto en los derechos humanos

Publicación digital e impresa
Paula Angarita Tovar,
Johnattan García Ruiz,
Diana Guarnizo Peralta
2021

• DOCUMENTOS 67

DERECHOS HUMANOS POR LA IGUALDAD SOCIOECONÓMICA

TERRITORIO WAYÚU: ENTRE DISTANCIAS Y AUSENCIAS. Pobreza alimentaria, malnutrición y acceso a agua potable en los entornos escolares de Uribia

Publicación digital e impresa
Julián Gutiérrez-Martínez,
Ana María Narváez Olaya,
Johnattan García Ruiz,
Diana Guarnizo Peralta
2021

• DOCUMENTOS 68

DERECHOS HUMANOS POR LA IGUALDAD SOCIOECONÓMICA

MUJERES, CALLE Y PROHIBICIÓN: Cuidado y violencia a los dos lados del Otún

Publicación digital e impresa
Isabel Pereira Arana,
María Ximena Dávila Contreras,
Mariana Escobar Roldán,
David Filomena Velandia,
Angélica Jiménez Izquierdo,
Hugo Castro Cortés
2021

• DOCUMENTOS 69

DERECHOS HUMANOS
POR LA IGUALDAD SOCIOECONÓMICA

**LA DESIGUALDAD QUE
RESPIRAMOS. Una mirada desde
la justicia ambiental a la política
de descontaminación del aire
en Bogotá 2010-2020**

Publicación digital e impresa
Diana León Torres,
Sebastián Rubiano,
Vanessa Daza Castillo
2021

• DOCUMENTOS 70

DERECHOS HUMANOS
POR LA IGUALDAD SOCIOECONÓMICA

**EDUCACIÓN Y CLASES SOCIALES
EN COLOMBIA. Un estudio sobre
apartheid educativo**

Publicación digital e impresa
Mauricio García Villegas,
Leonardo Fergusson
2021

• DOCUMENTOS 71

DERECHOS HUMANOS
POR LA IGUALDAD SOCIOECONÓMICA

**DESIGUALDADES DIGITALES.
Aproximación sociojurídica al
acceso a Internet en Colombia**

Publicación digital e impresa
Víctor Práxedes Saavedra Rionda,
Daniel Ospina-Celis,
Juan Carlos Upegui Mejía,
Diana C. León Torres
2021

• DOCUMENTOS 72

**¿CÓMO CONTRIBUIR A LA PAZ CON
VERDAD Y JUSTICIA? Aportes a
la verdad y reconocimiento de
responsabilidad por quienes serán
seleccionados en la Jurisdicción
Especial para la Paz**

Publicación digital e impresa
Sabine Michalowski,
Michael Cruz Rodríguez,
Hobeth Martínez Carrillo
2021

• DOCUMENTOS 73

**NORMAS, VEHÍCULOS Y USUARIOS:
un análisis constitucional
de siniestralidad y seguridad
vehicular en Colombia**

Publicación digital e impresa
Paula Angarita Tovar Diana
Guarnizo Peralta
2021

• DOCUMENTOS 74

**SEGURIDAD VEHICULAR
Y DERECHO INTERNACIONAL
ECONÓMICO: preguntas
y respuestas para Colombia**

Publicación digital e impresa
René Urueña Hernández,
Paula Angarita Tovar,
Diana Guarnizo Peralta
2021

• DOCUMENTOS 75

**¿BARRERAS INSUPERABLES?
Un análisis de la etapa
administrativa del proceso
de restitución de tierras**

Publicación digital e impresa
Aarón Alfredo Acosta,
Nelson Camilo Sánchez
2021

• DOCUMENTOS 76

**TOAR ANTICIPADOS Y SANCIONES
PROPIAS: reflexión informada
para la Jurisdicción Especial
para la Paz**

Publicación digital e impresa
Clara Sandoval Villalba,
Hobeth Martínez Carrillo,
Michael Cruz Rodríguez,
Nicolás Zuluaga Afanador,
Juliana Galindo Villarreal,
Pilar Lovelle Moraleda,
Juliette Vargas Trujillo,
Adriana Romero Sánchez,
Andrea Rodríguez Daza
2021

• DOCUMENTOS 77

**¿LA PAZ AL MENOR COSTO?
Análisis presupuestal de la
implementación de la paz
territorial y el sistema integral**

Publicación digital

Alejandro Rodríguez Llach

Hobeth Martínez Carrillo

2022

• DOCUMENTOS 78

**DERECHOS HUMANOS POR LA
IGUALDAD SOCIOECONÓMICA.
Renta básica feminista: de la
utopía a la necesidad urgente
para la Paz**

Publicación digital e impresa

María Ximena Dávila,

Nina Chaparro,

Alejandro Rodríguez Llach,

Diana León

2022

Más allá de los máximos responsables

Los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos ante la Jurisdicción Especial para la Paz

El presente documento analiza el tema de cómo definir la situación jurídica de los comparecientes que no hayan tenido participación determinante en los crímenes más graves y representativos ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Mientras que la situación jurídica de los máximos responsables en estos crímenes tiene que ser definida por vía de selección y sanción, la definición de la situación jurídica de los comparecientes con participación no determinante en los crímenes más graves y representativos puede variar entre tratamientos penales especiales no sancionatorios (rutas de selección negativa) o, excepcionalmente, la selección con fines de imponer sanciones propias o alternativas inferiores a cinco años (rutas de selección positiva excepcional). Las preguntas principales que orientan esta reflexión son las siguientes: ¿Qué es la participación no determinante en los crímenes más graves y representativos? ¿Y cómo definir la situación jurídica de aquellos comparecientes que pertenecen a esta categoría?

El propósito de este documento consiste en estudiar distintas opciones y su conveniencia para el trabajo de la JEP. El texto se divide en tres partes. La primera examina el concepto de participación no determinante en los crímenes más graves y representativos. La segunda describe la definición de las situaciones jurídicas mediante el proceso de selección gradual en las rutas de selección positiva excepcional y las rutas de selección negativa (o no selección) de los partícipes no determinantes. La tercera y última plantea algunas recomendaciones sobre el tratamiento penal especial de estos comparecientes en la JEP.